Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

Núm. 352 | 13 de agosto de 2010 | SUMARIO . Pág. 31802

SUMARIO

Páginas

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 34-I

PROYECTO DE LEY de creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010. 31804

P.L. 35-I

PROYECTO DE LEY de Turismo de Castilla y León.

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010. 31817

P.L. 36-I

PROYECTO DE LEY de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010. 31881

P.L. 37-I

PROYECTO DE LEY de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010. 31902

Cortes de Castilla y León

Firmado digitalmente por Cortes de Castilla y León
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, st=Castilla y León, o=Cortes de Castilla y León, ou=Sección de Publicaciones Oficiales, serialNumber=S4733001D, cn=Cortes de Castilla y León
Fecha: 2010.08.13 10:30:11 +02'00'

Páginas

P.L. 38-I
PROYECTO DE LEY de modificación de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la comarca de El Bierzo

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010. 31908

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

Boletín Oficial de las Cortes
de Castilla y León
VII Legislatura

Núm. 352 | 13 de agosto de 2010 | PL 34/7 . Pág. 31804

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 34-I *PROYECTO DE LEY de creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.*

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de junio de 2010, ha conocido el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, P.L. 34-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Interior y Justicia y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.
Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Interior y Justicia.
En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.
En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de junio de 2010.

La Secretaria de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: María Mercedes Coloma Pesquera.

El Presidente de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. *"Proyecto de Ley de creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León"*, así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 10 de junio de 2010, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

1) **Conocimiento con carácter previo a su tramitación por la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.**
2) **Informe de necesidad y oportunidad elaborado por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia.**
3) **Memoria técnico-jurídica elaborada por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia.**
4) **Memoria económica elaborada por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia.**

7/352/16401

5) **Complemento a la memoria económica con fecha 2 de febrero de 2010.**

6) **Memoria de impacto por razón de género elaborada por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia.**

7) **Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda.**

8) **Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.**

9) **Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

10) **Conocimiento con carácter previo a su aprobación por la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.**

Valladolid, a 14 de junio de 2010.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,
José Antonio DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ.

JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrada el día diez de junio de dos mil diez, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el proyecto de Ley de creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente."

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a diez de junio de dos mil diez.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/1998, DE 4 DE JUNIO, DE RÉGIMEN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, según la reforma producida por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, prevé la exigencia de

7/352/16401

regular, a través de la ley que regule el gobierno y administración local en Castilla y León, la creación, composición y funciones del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, como órgano mixto para el diálogo y la cooperación entre la Comunidad Autónoma y las corporaciones locales de Castilla y León.

Este Consejo, en el que las entidades locales deberán estar representadas con criterios que aseguren la pluralidad política, territorial e institucional, será oído en la preparación de los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales.

Se recoge así, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, los principios de autonomía local y de cooperación entre la Administración Autonómica y la Administración Local recogidos en la Carta europea de autonomía local y en la propia Constitución Española.

En la Comunidad Autónoma, es la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la que regula el gobierno y la administración local de Castilla y León, dedicando el título IX a las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las entidades Locales.

Transcurridos más de once años desde su entrada en vigor, se hace necesario abordar la primera la modificación de esta Ley Régimen Local para dar cumplimiento al nuevo Estatuto de Autonomía

Esta modificación debe referirse al ámbito de las relaciones entre la Administración Autonómica y la Administración Local, y concretamente, en lo referido a los órganos de colaboración, para adaptarla a los compromisos acordados en el Pacto Local, suscrito por la Junta de Castilla y León por Acuerdo de 3 de noviembre de 2005, y aceptado expresamente por la totalidad de las entidades locales destinatarias, y a la reforma del Estatuto de Autonomía realizada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

II

La parte dispositiva de esta Ley consta de un artículo único dedicado a la modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, para la consecución de cuatro objetivos.

Por una parte, se crea el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León estableciéndose su definición, composición y la adscripción de su secretaría a la Consejería competente en materia de Administración Local. Junto a esto, y en cumplimiento del artículo 51 del Estatuto de Autonomía, la ley regula su organización en Pleno, Comité Permanente y Comisiones, y detalla, de manera exhaustiva, todas las competencias del Consejo de Cooperación Local.

En segundo lugar, la Ley trata de clarificar los órganos que intervienen en los procesos de transferencia y delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las entidades Locales diferenciando el órgano que emite el informe previo del Decreto de traspaso de medios y del decreto de delegación, la Comisión mixta, del órgano que realiza el seguimiento de la transferencia y delegación de competencias una vez realizada, que será el Consejo de Cooperación Local.

7/352/16401

En tercer lugar, la Ley, haciéndose eco del reconocimiento estatutario de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León en su artículo 52, establece un listado de funciones de esta asociación de entidades locales, reconociendo así su interlocución en cuanto asociación local con mayor implantación.

Por último, la modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León a través de la presente Ley se cierra con el establecimiento de un nuevo régimen transitorio hasta el desarrollo reglamentario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, dejando vigentes como órganos de colaboración entre la Administración Autonómica y la Administración Local, el Consejo de Provincias, para el ámbito provincial, y las Comisiones de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, para el resto de entidades locales.

Artículo único.- Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno.- Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 21, que quedan redactados del siguiente modo:

"1.- Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma, que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado."

"3.- La Junta de Castilla y León establecerá, previo informe del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León y a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos, mediante la fijación de indicadores, resultados o características técnicas de los mismos, según proceda."

Dos.- Se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado del siguiente modo:

"No obstante, cuando la naturaleza o características del servicio lo exijan, la transferencia o delegación se limitará a la Diputación Provincial afectada"

Tres.- Se modifican el apartado 2 del artículo 86, que quedan redactados del siguiente modo:

"2. El traspaso de los expresados medios, salvo lo que disponga la propia Ley de transferencia, se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, adoptado a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe favorable de la correspondiente Comisión Mixta negociadora de traspaso que estará integrada por igual número de representantes de la Administración de la Comunidad autónoma y de la entidad local receptora."

7/352/16401

Cuatro.- Se modifica el artículo 88, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La Entidad Local que reciba las funciones transferidas deberá presentar en enero de cada año a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente por razón de la materia, una memoria de la gestión del año anterior del servicio transferido, incluyendo los niveles y calidad en la prestación del mismo.

Igualmente, antes del día 1 de junio de cada año, podrá presentar, ante el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, un proyecto de revisión de la valoración de los servicios transferidos, ajustado a la memoria de gestión ya presentada.

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviera sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo del servicio transferido serán librados por la Consejería competente en materia de Hacienda en los términos que disponga el Decreto que apruebe el traspaso de medios y servicios.

3. El Consejo de Cooperación Local de Castilla y León tendrá el carácter de órgano de seguimiento de las transferencias de competencias a las entidades locales. En su seno se analizarán las propuestas de revisión a que se refiere el apartado 1 de este artículo, pudiendo proponer antes del 1 de septiembre de cada año a la Junta de Castilla y León, a los efectos de la elaboración del Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, los criterios para la revisión de dicha valoración, teniendo en cuenta los niveles y calidad a mantener en la prestación de los servicios transferidos y ajustados a las previsiones de la política económica general."

Cinco.- Se modifica el punto 1 del artículo 92, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La delegación del ejercicio de funciones en las entidades locales será aprobada por Decreto de la Junta de Castilla y León, adoptado a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe favorable de la correspondiente Comisión Mixta negociadora de la delegación que estará integrada por igual número de representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la entidad local receptora."

Seis.- se modifica el artículo 94, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La Entidad Local receptora de la delegación deberá presentar en enero de cada año a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente por razón de la materia, con el estado de ingresos y gastos, una memoria de la gestión del año anterior de los servicios delegados, incluyendo, en su caso, los niveles de calidad de la prestación de los mismos, así como certificación de la Intervención referida a la situación de los fondos afectados al ejercicio de las funciones delegadas.

Igualmente, antes del día 1 de junio de cada año, podrá presentar, ante el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, un proyecto de revisión de la valoración de los competencias delegadas, ajustado a la memoria de gestión ya presentada.

7/352/16401

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviere sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo de la función delegada se librarán por la Consejería competente en materia de Hacienda, a favor de la Entidad Local receptora, en los términos que establezca el Decreto que apruebe la delegación.

3. El Consejo de Cooperación Local de Castilla y León tendrá el carácter de órgano de seguimiento de las delegaciones de competencias a las entidades locales. En su seno se analizarán las propuestas de revisión a que se refiere el apartado 1 de este artículo, pudiendo proponer antes del 1 de septiembre de cada año a la Junta de Castilla y León, a los efectos de la elaboración del Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, los criterios para la revisión de dicha valoración, teniendo en cuenta los niveles y calidad a mantener en la prestación de los servicios derivados de las mencionadas delegaciones y ajustados a las previsiones de la política económica general.

Siete.- Se modifica el Capítulo IV, artículos 95 a 99, que pasan a tener la siguiente redacción:

"CAPÍTULO IV

El Consejo de Cooperación Local de Castilla y León

Artículo 95.

Se crea, al amparo del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León como órgano mixto para el diálogo y la cooperación entre la Administración Autonómica y las corporaciones locales, con funciones de conocimiento, consulta y propuesta en aquellos asuntos que sean de interés mutuo para ambas Administraciones, especialmente en el ámbito competencial, de participación institucional, de vertebración administrativa y de cooperación económica.

Artículo 96.

1. El Consejo de Cooperación Local de Castilla y León estará integrado por representantes de la Administración Autonómica y de las entidades locales.

2. Su organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, quedando la secretaría del órgano adscrita a la Consejería competente en materia de Administración Local.

3. El Consejo de Cooperación Local de Castilla y León se reúne en Pleno, Comité Permanente y en las siguientes Comisiones:

– Comisión de Provincias.

7/352/16401

– Comisión de Capitales de Provincia y de Municipios Mayores de 20.000 habitantes.

– Comisión de Municipios Menores de 20.000 habitantes y Entidades Locales Asociativas.

4. El Consejo de Cooperación Local de Castilla y León ejercerá las competencias que se indican en los siguientes artículos.

Artículo 97.

1. El Pleno del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León se compone por un Presidente, que será el titular de la Consejería competente en materia de Administración Local, dos Vicepresidentes, el primero en representación de la Administración Autonómica y el segundo de las entidades locales, y por los vocales que se determinen reglamentariamente en representación de ambas Administraciones.

En todo caso, el número de vocales de la Administración Autonómica deberá ser uno por cada Consejería a propuesta de su titular y tendrán, al menos, rango de Director General. Del mismo modo, se garantizará que los vocales de la Administración Local, cuyo número no podrá ser superior a los anteriores, aseguren su pluralidad política, territorial e institucional y ostenten cargos políticos de representación local. El titular de la Consejería competente en materia de Administración Local, vistas las propuestas efectuadas, nombrará mediante Orden a los vocales.

Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería competente en materia de Administración Local.

2. El Pleno, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, tiene las siguientes competencias:

a) Designar, de entre sus miembros, los integrantes del Comité Permanente.

b) Informar los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que afecten a la estructura, organización y al régimen jurídico general de las entidades locales de Castilla y León.

c) Informar los anteproyectos de ley mediante los cuales se transfieran competencias de la Comunidad Autónoma a las entidades locales.

d) Conocer, una vez aprobado el presupuesto general de la Comunidad de Castilla y León, el Plan de Cooperación Local o instrumento que lo sustituya.

e) Proponer acciones o programas a incluir en los Planes de la Comunidad Autónoma de especial interés para las entidades locales.

f) Efectuar la propuesta inicial de las materias, competencias y funciones que pudieran ser objeto de transferencia y delegación a las entidades locales.

g) Proponer medidas en relación con la situación económico-financiera de las entidades locales.

h) Emitir el Informe previo al que se refiere el artículo 21.3 de la presente ley.

7/352/16401

i) Emitir el informe al que refiere el artículo 109 de la presente Ley.

j) Cualesquiera otras que se le atribuyan por otras leyes.

Artículo 98.

1. El Comité Permanente del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León se compone por un Presidente, que será el Vicepresidente primero del Pleno y por los vocales que se determinen reglamentariamente en representación de ambas Administraciones.

En todo caso, serán vocales del Comité Permanente por parte de la Administración Autonómica, los titulares de los órganos directivos centrales con competencia en materia de Administración Local, de Presupuestos y aquellos titulares de órganos directivos centrales que acudan en representación de las Consejerías que resulten afectadas por los asuntos incluidos en el orden del día. Del mismo modo, se garantizará que los vocales de la Administración Local en el Comité Permanente, cuyo número no podrá ser superior a los anteriores, aseguren su pluralidad política, territorial e institucional y ostenten cargos políticos de representación local.

Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería competente en materia de Administración Local.

2. El Comité Permanente, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, tiene las siguientes competencias:

a) Informar los anteproyectos de ley y las disposiciones administrativas de carácter general reguladoras de los distintos sectores de la acción pública cuando afecten de forma específica a las entidades locales, que no corresponda informar al Pleno.

b) Informar los Planes de la Comunidad Autónoma cuando afecten de forma específica a las entidades locales.

c) Conocer los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León por los que se solicite al Consejo de Ministros la disolución de los órganos de las entidades locales, en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

d) Emitir los informes a los que se refieren los artículos 106 y 107 de esta Ley cuando, afectando a distintos tipos de entidades locales, excedan de las competencias atribuidas a las Comisiones en los siguientes artículos.

e) Efectuar cuantas propuestas en asuntos no previstos expresamente en el punto 1 este artículo sean necesarios para una mejor coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas.

f) Informar cuantos asuntos relacionados con las entidades locales le sean sometidos por la Administración Autonómica.

g) Cualesquiera otras que se le atribuyan por otras leyes.

7/352/16401

Artículo 99.

1. La Comisión de Provincias, la Comisión de Capitales de Provincia y de Municipios Mayores de 20.000 habitantes y la Comisión de Municipios Menores de 20.000 habitantes y Entidades Locales Asociativas del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León tendrán la siguiente composición:

a) La Comisión de Provincias se compone por un Presidente, un Vicepresidente, que serán el Presidente y Vicepresidente primero del Pleno, respectivamente, y por los vocales. Los vocales en representación de la Administración Autonómica serán los titulares de los órganos directivos centrales con competencia en materia de Administración Local, de Presupuestos y aquellos titulares de órganos directivos centrales que acudan en representación de las Consejerías que resulten afectadas por los asuntos incluidos en el orden del día. Serán vocales de las Provincias, uno por cada Diputación Provincial que ostente cargo político de representación.

b) La Comisión de Capitales de Provincia y de Municipios Mayores de 20.000 habitantes se compone por un Presidente, un Vicepresidente, que serán el Presidente y Vicepresidente primero del Pleno, respectivamente, y por los vocales. Los vocales en representación de la Administración Autonómica serán los titulares de los órganos directivos centrales con competencia en materia de Administración Local, de Presupuestos y aquellos titulares de órganos directivos centrales que acudan en representación de las Consejerías que resulten afectadas por los asuntos incluidos en el orden del día. Serán vocales de los Municipios, uno por cada Municipio Capital de Provincia o Mayor de 20.000 habitantes que ostente cargo político de representación.

c) La Comisión de Municipios Menores de 20.000 habitantes y Entidades Locales Asociativas se compone por un Presidente, un Vicepresidente, que serán el Presidente y Vicepresidente primero del Pleno, respectivamente, y por los vocales. Los vocales en representación de la Administración Autonómica serán los titulares de los órganos directivos centrales con competencia en materia de Administración Local, de Presupuestos y aquellos titulares de órganos directivos centrales que acudan en representación de las Consejerías que resulten afectadas por los asuntos incluidos en el orden del día. Se garantizará que los vocales de los municipios y entidades locales asociativas, cuyo número se determinará reglamentariamente, aseguren su pluralidad política, territorial e institucional y ostenten cargos políticos de representación local.

En cada Comisión actuará como Secretario un funcionario de la Consejería competente en materia de Administración Local.

2. La Comisión de Provincias, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, en relación con aquellos asuntos referidos a éstas, tiene las siguientes competencias:

a) Conocer los Planes Provinciales de las Diputaciones Provinciales.

7/352/16401

b) Actuar como órgano de seguimiento en la transferencia y delegación de competencias a las Provincias.

c) Emitir los informes a los que se refieren los artículos 106 y 107 de esta ley.

d) Emitir el informe al que refiere el artículo 108 de la presente Ley en relación con los Planes Provinciales de las Diputaciones Provinciales.

e) Proponer medidas que aseguren la eficacia y la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas en la asistencia y asesoramiento a las entidades locales, en materia de agrupación de municipios para el sostenimiento común del puesto de secretaría y en materia de cajas provinciales de cooperación.

f) Elevar al Pleno las iniciativas que surjan en el seno la Comisión en relación con las competencias establecidas en las letras e), f), y g) del punto 2 del artículo 97, y en la letra e) del punto 2, del artículo 98 de esta Ley.

g) Informar cuantos asuntos relacionados con las entidades locales le sean sometidos por la Administración Autonómica.

h) Cualesquiera otras que se le atribuyan por otras leyes.

3. La Comisión de Capitales de Provincia y de Municipios mayores de 20.000 habitantes, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, en relación con aquellos asuntos referidos a estos municipios, tiene las siguientes competencias:

a) Actuar como órgano de seguimiento en la transferencia y delegación de competencias.

b) Emitir los informes a los que se refieren los artículos 106 y 107 de esta ley.

c) Elevar al Pleno las iniciativas que surjan en el seno la Comisión en relación con las competencias establecidas en las letras e), f), y g) del punto 2 del artículo 97, y en la letra e) del punto 2, del artículo 98 de esta Ley.

d) Informar cuantos asuntos relacionados con las entidades locales le sean sometidos por la Administración Autonómica.

e) Cualesquiera otras que se le atribuyan por otras leyes.

4. La Comisión de Municipios menores de 20.000 habitantes y Entidades Locales asociativas, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, en relación con aquellos asuntos referidos a estas entidades locales, tiene las siguientes competencias:

a) Actuar como órgano de seguimiento en la transferencia y delegación de competencias.

b) Emitir los informes a los que se refieren los artículos 106 y 107 de esta ley.

7/352/16401

c) Proponer medidas que aseguren la eficacia y la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas en la asistencia y asesoramiento a las entidades locales.

d) Elevar al Pleno las iniciativas que surjan en el seno la Comisión en relación con las competencias establecidas en las letras e), f), y g) del punto 2 del artículo 97, y en la letra e) del punto 2, del artículo 98 de esta Ley.

e) Informar cuantos asuntos relacionados con las entidades locales le sean sometidos por la Administración Autonómica.

f) Cualesquiera otras que se le atribuyan por otras leyes."

Ocho.- Se modifica el artículo 106, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Previamente, a la elaboración de los Planes y, posteriormente, para su debida coordinación, las Consejerías afectadas deberán proporcionar a las entidades locales los datos necesarios, pudiendo recabar de las mismas cuanta información precisen.

2. La inobservancia de cualquiera de las obligaciones previstas en el apartado anterior será puesta en conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, que dará cuenta de las infracciones cometidas y de su informe a la Junta de Castilla y León para la adopción de las medidas oportunas de acuerdo con lo establecido en las leyes."

Nueve.- Se modifica el artículo 107, que queda redactado del siguiente modo:

"Si alguna Entidad Local incumple lo dispuesto en los Planes sectoriales, será requerida por la Junta de Castilla y León para que, en plazo no inferior a un mes, adopte las medidas necesarias para cumplirlos.

Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera y afectase al ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, cuya cobertura estuviera garantizada legal o presupuestariamente, la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad Local, con independencia de las acciones legales que procedan."

Diez.- Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 108, que quedan redactados del siguiente modo:

"1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León asegura la coordinación de los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado.

2. La Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, establecerá mediante Decreto los objetivos y prioridades a que habrán de ajustarse las Diputaciones Provinciales en la elaboración y aprobación de sus respectivos Planes."

7/352/16401

Once.- Se modifica el punto 1 del artículo 109, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Para favorecer la coordinación con las entidades locales, la cooperación económica con las mismas se llevará a cabo a través del Plan de Cooperación Local, cuya regulación se establecerá por la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León."

Doce.- Se añade una nueva la Disposición Adicional Decimotercera, con la siguiente redacción:

"Decimotercera.- Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, corresponde a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, en cuanto asociación local con mayor implantación en la Comunidad Autónoma según el artículo 52 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en virtud del principio de cooperación, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer la designación de los representantes de las entidades locales en el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León con criterios que aseguren la pluralidad política, territorial e institucional.

b) Proponer la designación de los representantes de los municipios y provincias en los órganos colegiados de la Administración Autonómica en que deban estar representados.

c) Proponer medidas y negociar los Pactos de carácter general en materia local.

d) Efectuar las propuestas iniciales sobre la conveniencia de la presencia de representación local en órganos colegiados de la Administración Autonómica, cuando proceda por verse especialmente afectados los intereses locales.

e) Informar, previamente a su resolución, las líneas del Fondo de Cooperación Local y el Fondo de Apoyo Municipal, o instrumentos que les sustituyan, en las que resulten beneficiarias todas las entidades locales de un mismo tipo, sobre los criterios y porcentajes que corresponden a cada una.

f) Elevar al Consejo de Cooperación Local de Castilla y León las iniciativas que tenga en relación con las competencias establecidas en las letras e), f), y g) del punto 2 del artículo 97, en la letra e) del punto 2, del artículo 98, y en la letra e) del punto 2, y en la letra c) del punto 4, del artículo 99 de esta Ley.

g) Conocer, a través de sus respectivas comisiones, las políticas generales o sectoriales que afecten a las entidades locales, que le sean sometidas por la Administración Autonómica.

h) Cualesquiera otras que se le atribuyan por ley, disposición administrativa de carácter general o vía convencional."

7/352/16401

Trece.- Se añade una nueva la Disposición Adicional Decimocuarta, con la siguiente redacción:

"Decimocuarta.- En todos aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico atribuya competencias al Consejo de Provincias se entenderán hechas al Consejo de Cooperación Local de Castilla y León".

Catorce.- Se modifica la Disposición Transitoria Tercera, que queda redactada del siguiente modo:

"Tercera.- En tanto no se establezca el régimen orgánico y de funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, las competencias que la presente ley atribuye al Pleno, al Comité Permanente y a la Comisión de Provincias serán desempeñadas por el Consejo de Provincias.

De igual manera, hasta que se establezca dicho régimen, las competencias que la presente ley atribuye a la Comisión de Capitales de Provincia y de Municipios mayores de 20.000 habitantes, y a la Comisión de Municipios menores de 20.000 habitantes y Entidades Locales asociativas serán desempeñadas por las Comisiones de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales."

Disposición Derogatoria.– Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en ésta.

Disposición Final.– Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 10 de junio de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,
Juan Vicente HERRERA CAMPO.

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León
VII Legislatura

Núm. 352 | 13 de agosto de 2010 | PL 35/7 . Pág. 31817

TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 35-I *PROYECTO DE LEY de Turismo de Castilla y León.*

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de junio de 2010, ha conocido el Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, P.L. 35-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Cultura y Turismo y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.
Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Cultura y Turismo.
En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.
En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de junio de 2010.

La Secretaria de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: María Mercedes Coloma Pesquera.

El Presidente de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. *"Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León"*, así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 10 de junio de 2010, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

1) **Memoria elaborada por la Dirección General de Turismo de la Consejería de Cultura y Turismo.**
2) **Conocimiento con carácter previo al inicio de su tramitación por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.**
3) **Conocimiento con carácter previo al inicio de su tramitación por la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.**
4) **Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda.**
5) **Estudio económico de la Dirección General de Turismo de la Consejería de Cultura y Turismo.**

7/352/16402

6) **Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.**

7) **Informe Previo del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León.**

8) **Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

9) **Conocimiento con carácter previo a su aprobación por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.**

10) **Conocimiento con carácter previo a su aprobación por la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.**

11) **Formulario de notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.**

Valladolid, a 14 de junio de 2010.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,
José Antonio DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ.

JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrada el día diez de junio de dos mil diez, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente."

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a diez de junio de dos mil diez.

7/352/16402

PROYECTO DE LEY DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y fines*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

TÍTULO I. COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN

Artículo 3. *Competencias de la Comunidad Autónoma.*

Artículo 4. *Competencias de las provincias.*

Artículo 5. *Competencias de las comarcas.*

Artículo 6. *Competencias de los municipios.*

Artículo 7. *Consorcios o Patronatos de Turismo.*

Artículo 8. *Coordinación y cooperación administrativa.*

Artículo 9. *Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior.*

Artículo 10. *Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.*

Artículo 11. *Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.*

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS TURISTAS Y DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

CAPÍTULO I. **Derechos y deberes de los turistas**

Artículo 12. *Derechos de los turistas.*

Artículo 13. *Deberes de los turistas.*

Artículo 14. *Resolución de conflictos.*

CAPÍTULO II. **Derechos y deberes de las empresas turísticas**

Artículo 15. *Derechos de las empresas turísticas.*

Artículo 16. *Deberes de las empresas turísticas.*

Artículo 17. *Precios.*

Artículo 18. *Sobrecontratación*

7/352/16402

TÍTULO III. ACCESO Y EJERCICIO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I. **Disposiciones generales**

Artículo 19. *Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de la actividad turística.*

Artículo 20. *Actividad clandestina.*

CAPÍTULO II. **Libertad de establecimiento**

Artículo 21. *Declaración responsable de establecimientos y actividades turísticas.*

Artículo 22. *Dispensas.*

Artículo 23. *Modificación, cese y cambios de titularidad.*

Artículo 24. *Actuación administrativa de comprobación.*

Artículo 25. *Habilitación de los guías de turismo.*

CAPÍTULO III. **Libre prestación de servicios**

Artículo 26. *Declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico.*

Artículo 27. *Ejercicio de la actividad de guía de turismo en libre prestación de servicios.*

CAPÍTULO IV. **Registro**

Artículo 28. Registro de Turismo de Castilla y León.

TÍTULO IV. ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I. **Establecimientos de alojamiento turístico**

Artículo 29. *Servicio de alojamiento turístico.*

Artículo 30. *Tipos de establecimientos de alojamiento turístico.*

SECCIÓN 1ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO HOTELERO

Artículo 31. *Concepto.*

Artículo 32. *Clasificación y categorías.*

Artículo 33. *Especialización.*

SECCIÓN 2ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL

Artículo 34. *Concepto.*

Artículo 35. *Clasificación y categorías.*

7/352/16402

SECCIÓN 3ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS

Artículo 36. *Concepto.*

Artículo 37. *Categorías.*

SECCIÓN 4ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE CAMPING

Artículo 38. *Concepto*

Artículo 39. *Categorías*

SECCIÓN 5ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ALBERGUE EN RÉGIMEN TURÍSTICO

Artículo 40. *Concepto.*

Artículo 41. *Clasificación*

CAPÍTULO II. **Establecimientos de restauración**

Artículo 42. *Servicio turístico de restauración.*

Artículo 43. *Clasificación y categorías.*

Artículo 44. *Especialidades.*

CAPÍTULO III. **Actividades de turismo activo**

Artículo 45. *Concepto.*

Artículo 46. *Requisitos.*

Artículo 47. *Organización de actividades de turismo activo*

CAPÍTULO IV. **Actividades de intermediación turística**

Artículo 48. *Concepto.*

Artículo 49. *Clasificación.*

CAPÍTULO V. Guías de turismo

Artículo 50. *Concepto.*

Artículo 51. *Organización de actividades de información o asistencia.*

TÍTULO V. ORDENACIÓN, FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TURISMO

CAPÍTULO I. Ordenación general de la actividad turística y de los recursos turísticos

Artículo 52. *Desarrollo turístico sostenible.*

7/352/16402

Artículo 53. *Castilla y León accesible.*

Artículo 54. *Recursos Turísticos Estratégicos.*

Artículo 55. *Ordenación territorial de los recursos turísticos.*

Artículo 56. *Espacio turístico saturado.*

Artículo 57. *Planificación turística.*

Artículo 58. *Calidad turística.*

CAPÍTULO II. **Fomento del turismo**

Artículo 59. *Medidas de fomento.*

Artículo 60. *Fomento del asociacionismo.*

Artículo 61. *Fomento de la formación en turismo.*

CAPÍTULO III. **Promoción e información turística**

Artículo 62. *Concepto y competencias.*

Artículo 63. *"Castilla y León" como marca turística.*

Artículo 64. *Medidas de promoción turística.*

Artículo 65. *Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.*

Artículo 66. *Actividades turísticas complementarias y clasificación.*

Artículo 67. *Declaraciones de interés turístico.*

Artículo 68. *Información turística.*

Artículo 69. *Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León.*

Artículo 70. *Señalización turística.*

TÍTULO VI. CONTROL DE LA CALIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I. **Inspección de turismo**

Artículo 71. *Ejercicio de la inspección de turismo.*

Artículo 72. *Funciones de la inspección de turismo.*

Artículo 73. *Condición de inspector de turismo.*

Artículo 74. *Facultades de los inspectores de turismo.*

Artículo 75. *Deberes de los inspectores de turismo.*

Artículo 76. *Deberes del titular de la actividad turística y del personal a su servicio.*

Artículo 77. *Coordinación interadministrativa.*

Artículo 78. *Actas de inspección.*

7/352/16402

CAPÍTULO II. **Régimen sancionador**

SECCIÓN 1ª INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 79. *Concepto y clasificación.*

Artículo 80. *Personas responsables.*

Artículo 81. *Infracciones leves.*

Artículo 82. *Infracciones graves.*

Artículo 83. *Infracciones muy graves.*

Artículo 84. *Prescripción de las infracciones*

SECCIÓN 2ª SANCIONES

Artículo 85. *Sanciones.*

Artículo 86. *Sanciones accesorias.*

Artículo 87. *Criterios para la graduación de las sanciones.*

Artículo 88. *Prescripción de las sanciones.*

SECCIÓN 3ª PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIA

Artículo 89. *Procedimiento sancionador.*

Artículo 90. *Medidas provisionales.*

Artículo 91.*Órganos competentes.*

SECCIÓN 4ª REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 92. *Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen transitorio del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.*

Segunda. *Régimen transitorio del Registro de Turismo de Castilla y León.*

Tercera. *Régimen transitorio de los centros de turismo rural existentes.*

Cuarta. *Régimen transitorio para el salón de banquetes.*

Quinta. *Régimen transitorio del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.*

Sexta. *Régimen sancionador.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

7/352/16402

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León.*

Segunda. *Creación del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.*

Tercera. *Creación de la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.*

Cuarta. *Régimen de reservas.*

Quinta. *Creación del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.*

Sexta. Marca "Hostería Real de Castilla y León".

Séptima. *Actualización de sanciones económicas.*

Octava. *Habilitación normativa.*

Novena. *Adaptación de la normativa reguladora.*

Décima. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 10/1997, de 19 de octubre, de Turismo de Castilla y León, junto con una serie de disposiciones reglamentarias que regulan los aspectos concretos de los servicios turísticos han servido de marco para el desarrollo de una actividad turística sin precedentes en Castilla y León, hasta situar a nuestra Comunidad Autónoma en posiciones de liderazgo en productos como el turismo rural y el cultural. Pero el turismo es una actividad transversal y muy dinámica que deja obsoletas disposiciones o exige del legislador nuevas normas que den cobertura jurídica a una serie de actividades y servicios que demandan los turistas.

Por ello, en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito territorial de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, se dicta la presente ley con la vocación de convertirse en el texto legal esencial de nuestro ordenamiento regulador del turismo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, específicamente, su ordenación, planificación, promoción, fomento y disciplina, con la finalidad de construir un turismo sostenible en el que se alcance la mayor rentabilidad económica, pero también social, y en el que se protejan los recursos especialmente significativos por sus valores ambientales y culturales.

En la actualidad el sector turístico castellano y leonés aporta a la economía un 10,5 % del PIB y se concibe como un sector económico estratégico con gran capacidad de crecimiento en términos de empleo y renta, y que contribuye a la apertura y mejora de la imagen de Castilla y León en el mundo.

7/352/16402

Diversos estudios de la demanda turística avanzan cambios que recomiendan modificaciones y una adaptación del perfil de la oferta turística de la Comunidad Autónoma que debe ser plasmado en la ley.

Las previsiones de la Organización Mundial del Turismo (OMT), en su estudio de prospectiva mundial sobre las personas que viajarán en el año 2020, señalan una serie de cambios: mayor diversificación de la demanda y, por lo tanto, una mayor especialización de los productos turísticos; la calidad como valor no sustituible y el turismo sostenible y responsable.

También se prevé que los segmentos de demanda con mayores cuotas de crecimiento en los próximos años son precisamente en los que la Comunidad de Castilla y León tiene mayor potencial: turismo cultural y turismo de naturaleza y aventura.

Esta ley establece unos objetivos coincidentes con los establecidos por la Organización Mundial del Turismo y con los perseguidos por la Unión Europea en la Estrategia de Lisboa, en la que se reconoce el potencial del turismo para generar empleo de calidad y, en consecuencia, como uno de los objetivos fundamentales el impulso del crecimiento económico sostenible, su papel en la preservación del patrimonio cultural y natural, así como su contribución al diálogo intercultural y al fortalecimiento de la propia identidad, aspectos todos ellos que tienen especial presencia en este texto legal.

También tienen reflejo en esta norma, continuista de la modificación operada a la Ley 10/1997, de 19 de octubre, de Turismo de Castilla y León, por el Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, los objetivos de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a través de la que se ha incorporado parcialmente al derecho español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que se concretan en eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de quienes presten servicios en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a las personas destinatarias como a las prestadoras de servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado de la Unión Europea.

Esta ley apuesta por la cooperación interadministrativa entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de las Administraciones públicas, especialmente, con las Administraciones locales, así como con los agentes sociales con mayor representatividad del sector. Igualmente, potencia la participación del sector privado a través del nuevo Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, que viene a sustituir al Consejo de Turismo de Castilla y León.

Otro aspecto importante, dentro de las señas de identidad del sector del turismo de la Comunidad de Castilla y León, es el de fomentar un empleo estable y de calidad con el objeto de garantizar un servicio de calidad. Una vez consolidado el sector como un elemento clave de la economía regional, el siguiente paso es promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro y como base de la política turística

7/352/16402

autonómica, siempre en colaboración con el sector, a través de las asociaciones profesionales y agentes sociales.

La presente ley está estructurada en un título preliminar y seis títulos, que comprenden noventa y dos artículos, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

II

El título preliminar define el objeto y los fines de la ley, así como su ámbito de aplicación, en el que se incorpora la definición de los sujetos a los que está dirigida.

Dada la amplitud del campo material de la actividad turística, se hace imprescindible una previa delimitación que concrete qué aspectos de la realidad de nuestro entorno deben ser objeto de consideración desde esta norma. Los fines de la ley se orientan a obtener el mayor provecho de los recursos turísticos, dentro del máximo respeto y cuidado de la cultura y tradiciones de la Comunidad de Castilla y León y siguiendo las pautas que marca el principio de sostenibilidad. Aparte de recoger fines generales como el impulso del turismo como sector estratégico e instrumento para lograr el desarrollo de la Comunidad Autónoma, se han singularizado fines que forman parte de la estrategia global de la Comunidad de Castilla y León, como pueden ser, entre otros, la consecución del equilibrio territorial a través del turismo con especial atención a las áreas periféricas, el fomento de la accesibilidad en el ámbito del turismo, el estímulo de la cooperación en proyectos turísticos transfronterizos o el respeto a la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales a través de la oferta de actividades y servicios turísticos.

III

El título I está dedicado a la distribución de competencias en materia de turismo, diferenciando las que corresponden a la Comunidad Autónoma y a las entidades locales. Esta regulación constituye un soporte institucional que pretende garantizar la eficacia en el ejercicio de las competencias y la debida colaboración y coordinación entre las instancias que las tienen atribuidas.

La ley contempla un sistema de la distribución competencial que parte de la idea de una cooperación integrada en el marco de la normativa sobre régimen local, primando las competencias de coordinación que el ordenamiento vigente atribuye a las Comunidades Autónomas en relación con los entes locales en materia de turismo, pero siempre, respetando escrupulosamente la autonomía local.

Este título regula, igualmente, el sistema de organización y destaca por recoger importantes novedades con unas metas muy claras: facilitar la coordinación interadministrativa y la participación del sector privado, empresarial y no empresarial, a través de sus representantes en congruencia con los objetivos establecidos en la

7/352/16402

Ley 8/2008, de 16 de octubre, por la que se crea el Consejo del Diálogo Social y se regula la participación institucional, y en concordancia con el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía. La participación del sector turístico y de los especialistas tendrá cabida de forma expresa en el nuevo Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León a través de dos nuevas comisiones: el Comité permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos, como órgano asesor encargado de realizar propuestas de nuevos productos, y la Mesa de la formación en materia de turismo, como órgano que impulsará la formación turística coordinando a los agentes socioeconómicos y a las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León.

El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León ha sido dotado de mayores competencias que su antecesor, el Consejo de Turismo de Castilla y León, y de una participación más plural que acentúe su carácter de órgano consultivo. Junto a las comisiones indicadas en el párrafo anterior, se incorporan al mencionado Consejo Autonómico la Comisión permanente y el Centro de análisis turístico de Castilla y León, como herramienta al servicio de las Administraciones y del sector turístico para analizar de forma científica y rigurosa la evolución del turismo en la Comunidad Autónoma.

Se prevé la creación de la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León como órgano de coordinación de la Administración autonómica en materia de turismo.

También tienen reconocimiento expreso en este título las Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior, en consonancia con el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía, a efectos de colaboración en materia de promoción turística como vehículo para reforzar la presencia en el exterior de la Comunidad Autónoma.

IV

El título II presenta la gran novedad de agrupar en un mismo título a los turistas y a las empresas turísticas como partes esenciales de la actividad turística. El título, estructurado en dos capítulos, tiene por objeto la determinación de los derechos y deberes de los turistas y de las empresas turísticas con un extenso y equilibrado catálogo de derechos y deberes por cuyo cumplimiento deben velar las Administraciones públicas competentes, siguiendo los objetivos establecidos en el Código Ético Mundial para el Turismo.

En este mismo título se prevé que la Administración de la Comunidad de Castilla y León fomente la resolución de conflictos de los turistas con los prestadores de servicios, mediante el arbitraje de consumo.

Tanto en el apartado de derechos como de deberes se establecen importantes novedades, como el régimen de la sobrecontratación, que facilitarán la actividad de empresas y profesionales del turismo, y, a su vez, un incremento de la seguridad jurídica para los turistas y para las empresas.

7/352/16402

V

El título III, denominado *Acceso y ejercicio a la actividad turística*, estructurado en cuatro capítulos, establece las condiciones de acceso y ejercicio con pleno sometimiento al nuevo marco jurídico producido por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone al derecho español la Directiva 123/2006, de 12 de diciembre, relativa a los servicios de mercado interior. También se han tenido en cuenta las previsiones contenidas en el Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, sobre Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en la Comunidad de Castilla y León, adoptado en el marco de las disposiciones anteriores y de las previsiones del artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía que legitima a la Comunidad para desarrollar el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias.

En el capítulo I, se establecen como disposiciones generales la libertad de establecimiento y de prestación de servicios y la prohibición de la actividad clandestina, como prueba inequívoca del respaldo y compromiso de la Comunidad de Castilla y León con el sector turístico empresarial, con los turistas y con la calidad de los servicios turísticos.

El capítulo II, con el título *Libertad de establecimiento*, en sintonía con la modificación de la Ley 10/1997, de 19 de octubre, de Turismo de Castilla y León, mediante el Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, sobre Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en la Comunidad de Castilla y León, recoge el régimen de la declaración responsable exigible a los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración y de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, así como a los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de restauración ya establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y que ejerzan legalmente la actividad para cada establecimiento físico a partir del cual pretendan llevar a cabo la actividad en la Comunidad Autónoma. En este mismo capítulo se prevé un régimen de dispensas, así como de comunicaciones en los casos de modificaciones, ceses o cambios de la titularidad. Asimismo, se contempla el régimen aplicable a los supuestos de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, a la no presentación de la citada declaración y al incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, cuando sean comprobados por los órganos competentes en materia de turismo. Finaliza el capítulo regulando el acceso y ejercicio a la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León. A tales efectos, requiere que los guías de turismo estén en posesión de la correspondiente habilitación. La habilitación que se requiere a los guías de turismo resulta amparada por razones imperiosas de interés general como el orden público, la protección de los derechos y la seguridad de los consumidores y destinatarios de los servicios, la lucha contra el fraude y la conservación del patrimonio cultural, sin que pueda ser sustituida por una medida menos restrictiva para el prestador que venga a asegurar tales extremos, pues no admite un control «a posteriori», ya que los efectos y resultados dañosos para los bienes jurídicos protegidos ya se habrían producido y, en algunos casos, podrían resultar irreparables, y además no resulta en modo alguno discriminatoria por razón de la nacionalidad.

7/352/16402

El capítulo III se titula *Libre prestación de servicios* y establece las peculiaridades de la declaración responsable en los casos de actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, que se presentará con carácter previo al primer desplazamiento. Asimismo, contempla el ejercicio de la actividad de guía de turismo en libre prestación de servicios, a tales efectos, establece la obligación de presentar con carácter previo a su primer desplazamiento a la Comunidad de Castilla y León las correspondientes declaraciones previas para el caso de guías de turismo establecidos en el resto del territorio español o en otros países de la Unión Europea. En este último caso, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Por último, el capítulo IV contempla el Registro de Turismo de Castilla y León, de naturaleza administrativa y carácter público, que mejorará notablemente las prestaciones del tradicional Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, al que sustituye.

VI

El título IV, *Actividad turística*, regula los establecimientos turísticos de alojamiento y restauración, las actividades de turismo activo, de intermediación turística y de guía de turismo. Este título se estructura en cinco capítulos y varias secciones con el ánimo de actualizar el marco jurídico de la actividad turística de la Comunidad de Castilla y León a las exigencias del siglo XXI y sentar los cimientos para facilitar un desarrollo turístico desde los ámbitos empresariales para las próximas décadas.

El capítulo I, denominado *Establecimientos de alojamiento turístico*, con una estructura de cinco secciones, regula con este orden las siguientes modalidades de establecimientos de alojamiento: hotelero, turismo rural, apartamento turístico, camping y albergues en régimen turístico.

Dado su arraigo, los alojamientos hoteleros se clasifican en los siguientes tipos, existentes actualmente: hotel, hotel apartamento, motel, hostal y pensión; pero se abre la posibilidad de que puedan especializarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que se determinen. Concretamente, para los hoteles se contemplan las siguientes especializaciones: hotel familiar, hotel gastronómico, hotel balneario y hotel con historia.

Las novedades más significativas aparecen en el apartado de alojamientos de turismo rural, dando respuesta a una necesidad de la demanda y a una exigencia del sector turístico. En primer lugar, con la inclusión entre las modalidades del hotel rural, en segundo lugar, con la categorización de cada tipo de alojamiento rural, esto es, hotel rural, posada y casa rural en cinco categorías a través de un sistema de categorización específico para este tipo de establecimientos y, finalmente, con la supresión de los denominados centros de turismo rural que obligatoriamente tendrán que buscar acomodo

7/352/16402

en otras tipologías de alojamiento turístico. Medidas que, en definitiva, servirán para que la Comunidad de Castilla y León siga liderando la oferta de turismo rural a nivel nacional.

Se regulan también los establecimientos de alojamiento en las modalidades de apartamento turístico y de camping, y se establece expresamente el número de categorías en las que se podrán clasificar.

En la modalidad de albergues en régimen turístico se han previsto dos tipos: los albergues turísticos, por un lado, y los albergues de los Caminos a Santiago, por otro, con la previsión de dos categorías, para los primeros y tres, para los segundos.

El capítulo II aborda los establecimientos de restauración manteniendo los tradicionales grupos de restaurantes, cafeterías y bares pero incorporando los salones de banquetes para dar cobertura jurídica a una realidad existente. También se abre la posibilidad de reconocer especialidades de los establecimientos de restauración propias de la Comunidad de Castilla y León, concretando para los restaurantes las especialidades de asador y de mesón.

En el capítulo III se encuentran reguladas las actividades de turismo activo, en el capítulo IV las actividades de intermediación turística, con la novedad de las centrales de reservas, junto a las tradicionales agencias de viajes; y en el capítulo V la profesión de guía de turismo.

VII

El título V, *Ordenación, fomento y promoción del turismo*, se estructura en tres capítulos. El capítulo I, con el título *Ordenación general de la actividad turística y de los recursos turísticos*, refuerza una serie de principios que deben presidir la ordenación turística, como el desarrollo turístico sostenible y el apoyo a las iniciativas de turismo accesible, bajo la denominación *Castilla y León accesible*, por estar convencidos de que un turismo más accesible es un turismo de más calidad.

En este ámbito se establecen una serie de Recursos Turísticos Estratégicos por ser la seña de identidad del turismo de la Comunidad de Castilla y León en ámbitos nacionales e internacionales, como son la lengua castellana, la gastronomía de Castilla y León, los bienes de interés cultural, así como los espacios naturales declarados protegidos y los bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial y las Reservas de la Biosfera declaradas por la UNESCO ubicados en la Comunidad Autónoma.

La ordenación territorial de los recursos turísticos se llevará a cabo a través de los Planes y Proyectos Regionales dentro del marco de referencia que suponen las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León. En estos instrumentos se fijarán las determinaciones que definirán el modelo de desarrollo turístico y se mantiene la posibilidad de declarar un territorio como espacio turístico saturado cuando se sobrepase el límite de la oferta turística máxima que reglamentariamente se determine, exista un exceso de oferta o se registre una demanda causante de problemas medioambientales.

La planificación turística se ejecutará a través de Planes Estratégicos de Turismo, de carácter plurianual, que determinarán las principales necesidades, las respuestas

7/352/16402

y los distintos programas de acción para un desarrollo turístico sostenible. También se habilita para establecer programas encaminados al desarrollo de productos turísticos específicos y se establece la obligación de la Consejería competente en materia de turismo de promover escenarios de colaboración con la Administración del Estado y con las Administraciones locales y, lo que resulta más novedoso en este ámbito, con otras regiones de la Unión Europea y, especialmente, con las regiones fronterizas de Portugal para la puesta en marcha de planes y programas de actuación conjunta. Finalmente, se mantiene la facultad de que las provincias, comarcas y municipios en sus respectivos ámbitos territoriales, previo informe de la dirección general competente en materia de turismo a los efectos de lograr una mayor coordinación, puedan elaborar planes de desarrollo turístico, respetando los principios y criterios establecidos en los Planes Estratégicos de Turismo.

Finaliza el capítulo con un artículo sobre la calidad turística, como una meta a conseguir y un elenco de actuaciones para lograrlo, desde la colaboración con el sector, a través de las asociaciones profesionales y agentes sociales.

En definitiva, se plantea la ordenación general con sometimiento riguroso a unos principios informadores, propugnados y defendidos por instituciones de prestigio a nivel mundial, pero con la premisa de facilitar una respuesta rápida y eficaz en las actuaciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León que les permita estar a la altura del gran dinamismo del sector turístico.

El capítulo II está dedicado a la actividad administrativa de fomento del turismo, actualizando un elenco de medidas e instrumentos que sirvan para impulsar de forma eficaz el turismo de la Comunidad de Castilla y León, mediante la puesta en valor del patrimonio, revitalizando costumbres, fiestas, tradiciones y demás recursos turísticos. Entre otras medidas, se contempla el fomento del asociacionismo profesional y empresarial, las ayudas y los premios y distinciones turísticas y el fomento de la formación en turismo.

Y el capítulo III, dedicado a la promoción e información turística, establece las competencias, principios y líneas de actuación en materia de promoción e información turística, todas ellas encaminadas a reforzar la marca turística “Castilla y León”, como destino turístico global.

En este capítulo se crea el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León como una base de datos para la promoción y difusión de la actividad turística que reunirá el conjunto de establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, así como las actividades turísticas complementarias, con la intención de reconocer la importancia de una serie de actividades y servicios con una influencia muy positiva en el sector turístico. Dentro de estas actividades se encuentran los complejos turísticos de esquí y montaña, los complejos de golf, el transporte público de viajeros y alquiler de vehículos con o sin conductor, los organizadores profesionales de congresos, las estaciones termales y otros establecimientos de turismo de salud, las bodegas y complejos de enoturismo, las actividades de catering, los centros de enseñanza del español para extranjeros y otras empresas dedicadas a la gestión de recursos.

7/352/16402

También se abordan las declaraciones de interés turístico en el ámbito regional con un carácter abierto al posibilitar declaraciones de acontecimientos o de bienes de naturaleza cultural, artística, deportiva, gastronómica o festiva que supongan la manifestación de valores propios y de la tradición popular de la Comunidad de Castilla y León, siempre y cuando revistan una especial importancia como recurso turístico. Igualmente, se prevé una señalización turística que facilite la accesibilidad y el conocimiento de los diferentes recursos y destinos a los turistas.

Finaliza este título con la regulación de la información turística y la Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León, también con una vocación de servicio público de calidad, estableciendo nuevas tipologías de oficinas, Integradas y Supramunicipales, en coherencia con la realidad territorial y turística de la Comunidad de Castilla y León.

VIII

Por último, el título VI, *Control de la calidad turística*, actualiza la normativa al respecto partiendo de la experiencia acumulada en los últimos años por los servicios administrativos de la inspección turística. El título se estructura en dos capítulos: *Inspección de turismo* y *Régimen sancionador* y este segundo, a su vez, se divide en cuatro secciones.

En el capítulo I se establecen las funciones de la inspección de turismo, la condición, las facultades y los deberes de los inspectores de turismo, así como los deberes del titular de la actividad turística y del personal a su servicio en relación con la actividad inspectora.

El capítulo II incorpora muchas novedades, pero las más destacables son la actualización de las cuantías de las sanciones, la homogeneización de las prescripciones y la inclusión de nuevos tipos de infracciones o el cambio de clasificación de algunas infracciones avalada por motivos de equidad, coherencia y eficacia. Asimismo, en el capítulo se establecen las normas sobre el procedimiento sancionador y se abordan las medidas provisionales y los órganos competentes para sancionar. Se cierra el capítulo con la creación del Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León, en el que se inscribirá a los sancionados por resolución firme recaída en expedientes sancionadores iniciados por infracciones tipificadas en la presente ley.

IX

La norma concluye con un régimen de disposiciones transitorias respetuoso con los derechos adquiridos por quien fuese afectado por la promulgación de la presente ley, con una disposición derogatoria y con un régimen de disposiciones finales encaminado a hacer realidad el nuevo marco normativo diseñado en la presente ley.

Esta ley nace, por tanto, para crear un entorno competitivo que favorezca la actividad empresarial y la creación de empleo estable y de calidad, así como para la adecuada protección de los turistas y recursos turísticos de la Comunidad de Castilla y

7/352/16402

León. Igualmente, pretende la regulación unitaria de la materia turística que, no obstante, precisa de un esfuerzo normativo adicional para su aplicación y desarrollo, que supondrá, en unos casos, la revisión de la normativa actualmente en vigor para su adaptación a los preceptos de esta ley y, en otros, la aprobación de nuevas normas por mandato de la misma.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. ***Objeto y fines.***

1. La presente ley tiene por objeto regular el turismo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, específicamente, su ordenación, planificación, promoción, fomento y disciplina.

2. Son fines de esta ley:

a) Impulsar el turismo como sector estratégico de la economía de la Comunidad de Castilla y León y generador de riqueza y empleo.

b) Potenciar el turismo como medio de desarrollo y promoción de los valores propios de la identidad de la Comunidad Autónoma.

c) Mantener el liderazgo en turismo rural de la Comunidad de Castilla y León.

d) Fomentar el turismo para conseguir el equilibrio territorial de la Comunidad de Castilla y León, en particular en las áreas periféricas.

e) Promocionar “Castilla y León” como marca turística y garantizar el tratamiento unitario de la Comunidad Autónoma como destino turístico global en la difusión interior y exterior.

f) Garantizar la protección de los derechos de los turistas.

g) Erradicar la actividad turística clandestina en el sector.

h) Fomentar la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos.

i) Impulsar la competitividad del sector turístico fomentando la incorporación de criterios de calidad.

j) Fomentar la desestacionalización y diversificación de la oferta turística de la Comunidad de Castilla y León.

k) Promover la cooperación y el asociacionismo entre empresas y profesionales del sector turístico de la Comunidad Autónoma.

l) Promocionar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica como prioridades estratégicas para garantizar el progreso del sector turístico en la Comunidad de Castilla y León.

7/352/16402

m) Promover criterios de calidad en la gestión de empresas y servicios turísticos, potenciando el nivel de profesionalidad de quienes los prestan y la calidad y estabilidad en el empleo, como mecanismos que permitan ofrecer a los turistas unos servicios de calidad y adaptados a la constante evolución del sector.

n) Impulsar la formación y la especialización de los profesionales del sector turístico de la Comunidad Autónoma.

ñ) Proteger y difundir los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad.

o) Fomentar la cooperación interterritorial.

p) Eliminar los obstáculos que se opongan a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios por los prestadores de servicios turísticos en el marco de la normativa estatal y de la Unión Europea.

q) Potenciar una oferta de actividades y servicios turísticos respetuosa con la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales, orientada a garantizar la igualdad en el acceso y participación en aquellos, así como a promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la integración de los colectivos más desfavorecidos y el rechazo a la explotación sexual.

r) Fomentar el turismo social, para facilitar la práctica de la actividad turística a las personas socialmente más desfavorecidas.

s) Promover la colaboración con otras Administraciones públicas en materia de turismo.

t) Estimular la cooperación en proyectos transfronterizos en el ámbito del turismo en el marco de la Unión Europea.

Artículo 2. ***Ámbito de aplicación.***

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

a) Las Administraciones públicas, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, empresas públicas y otras entidades del sector público que ejerzan su actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.

b) Los turistas, entendiendo por tales las personas que utilizan los establecimientos, instalaciones, productos y recursos turísticos, o reciben los bienes y servicios que les ofrecen las empresas turísticas, profesionales turísticos o las entidades turísticas no empresariales.

c) Las empresas turísticas que se establezcan o presten sus servicios en régimen de libre prestación en la Comunidad de Castilla y León, entendiendo por empresas turísticas, las personas físicas y jurídicas que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedican a la prestación de algún bien o servicio turístico.

7/352/16402

d) Las entidades turísticas no empresariales, entendiendo por tales aquellas entidades que, sin ánimo de lucro, tienen por objeto promover de alguna forma el desarrollo del turismo o de actividades turísticas determinadas.

2. Asimismo, está ley será de aplicación:

a) Las profesiones turísticas cuyo acceso y ejercicio se efectúen en la Comunidad de Castilla y León, entendiendo por tales las que realicen de manera habitual y retribuida actividades de orientación, información y asistencia en materia de turismo y otras que reglamentariamente se determinen como tales.

b) Los establecimientos físicos en los que ejerzan su actividad los prestadores de servicios de alojamiento turístico o de restauración.

c) Las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, así como a las actividades turísticas complementarias.

TÍTULO I

Competencias y organización

Artículo 3. ***Competencias de la Comunidad Autónoma.***

1. La Comunidad de Castilla y León ejercerá las siguientes competencias:

a) La formulación de la política turística de la Comunidad Autónoma.

b) La protección y preservación de los recursos turísticos existentes y la incentivación de la creación de nuevos productos turísticos.

c) La planificación turística autonómica.

d) La administración y gestión de los recursos turísticos cuya titularidad corresponda a la Comunidad de Castilla y León.

e) La acción administrativa de fomento del sector turístico de la Comunidad Autónoma.

f) El fomento del asociacionismo entre los empresarios y profesionales turísticos de la Comunidad Castilla y León.

g) El fomento de la formación e investigación en el turismo y del perfeccionamiento de los profesionales del sector turístico de la Comunidad Autónoma orientado a la permanencia y calidad en el empleo.

h) La coordinación de las actuaciones que en el ámbito del turismo lleven a cabo las entidades locales, sin perjuicio de las competencias previstas en los artículos 4.b) y 5.b).

7/352/16402

i) La protección y promoción, interior y exterior, de la imagen de la Comunidad de Castilla y León como destino turístico integral.

j) El impulso y la coordinación de la información turística.

k) La elaboración de estadísticas y estudios relacionados con la actividad turística.

l) Las declaraciones de interés turístico.

m) La concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

n) La inspección y sanción en materia de turismo.

ñ) Cualquier otra relacionada con el turismo que se le atribuya en esta ley o en el resto del ordenamiento jurídico, así como las no atribuidas a las entidades locales.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a los órganos centrales y periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes en materia de turismo y a la empresa pública "Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León S.A." (SOTUR, S.A.), de acuerdo con sus respectivas atribuciones, el ejercicio de las funciones que en materia de turismo se relacionan en el apartado anterior.

Artículo 4. ***Competencias de las provincias.***

Las provincias de la Comunidad de Castilla y León ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo:

a) La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios.

b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 5.b).

c) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de la provincia y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios que la integran.

d) El asesoramiento y apoyo técnico a los municipios de su ámbito territorial en cualquier aspecto que mejore su competitividad turística.

e) El impulso y orientación de los Consorcios o Patronatos provinciales de Turismo.

f) La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito provincial.

g) La colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades dependientes en proyectos conjuntos.

h) Las demás competencias que les sean atribuidas, por esta u otra ley, transferidas o delegadas de acuerdo con lo establecido en la legislación de Régimen Local.

7/352/16402

Artículo 5. ***Competencias de las comarcas.***

Las comarcas legalmente reconocidas de la Comunidad de Castilla y León ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo:

a)La promoción turística de la comarca, en colaboración con los municipios que la integran.

b)La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.

c)El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de la comarca y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios que la formen.

d)El impulso y orientación de los Consorcios o Patronatos comarcales de Turismo.

e)La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito comarcal.

f) Las demás competencias que les sean atribuidas, por esta u otra ley, transferidas o delegadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Artículo 6. ***Competencias de los municipios.***

Los municipios de la Comunidad de Castilla y León tienen las siguientes competencias en materia de turismo:

a)La protección y conservación de sus recursos turísticos, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.

b)La promoción turística del municipio en el contexto de la promoción de la Comunidad de Castilla y León como destino turístico integral.

c)El fomento de la actividad turística en su ámbito territorial.

d)La colaboración con la Administración autonómica y entidades dependientes en proyectos conjuntos.

e)La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito municipal.

f) Las demás competencias que les sean atribuidas, por esta u otra ley, transferidas o delegadas de acuerdo con lo preceptuado en la legislación de Régimen Local.

Artículo 7. ***Consorcios o Patronatos de Turismo.***

1. Los Consorcios de Turismo, que podrán denominarse Patronatos de Turismo, son entes de carácter público, con personalidad jurídica propia, dependientes de una provincia o comarca legalmente reconocida, que tienen como fin la promoción, difusión

7/352/16402

y fomento de la actividad turística como elemento de desarrollo social y económico en el ámbito de su territorio.

2. La constitución de los Consorcios o Patronatos de Turismo se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre Régimen Local, si bien, en cada provincia o comarca no podrá existir más de un Consorcio o Patronato de Turismo, que actuará como interlocutor único con la Consejería competente en materia de turismo en su ámbito territorial.

Artículo 8. ***Coordinación y cooperación administrativa.***

Las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de turismo, dentro del ámbito de su autonomía, ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de información mutua, colaboración, coordinación, respeto a los ámbitos competenciales respectivos y ponderación de los intereses públicos implicados.

Artículo 9. ***Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior.***

La Administración autonómica impulsará la colaboración con las Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior para reforzar la presencia nacional e internacional de la Comunidad Autónoma en el ámbito de la promoción turística. En todo caso, estas comunidades actuarán en coordinación con la Consejería competente en materia de turismo a efectos de la difusión de la marca turística global “Castilla y León” a la que se refiere el artículo 63.

Artículo 10. ***Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.***

1. El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León se creará por decreto, como órgano asesor y consultivo de la Administración autonómica en materia de turismo y estará adscrito a la Consejería competente en materia de turismo.

2. En todo caso, estarán representadas en el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León las entidades locales, los consumidores y usuarios, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre participación institucional y diálogo social, y las asociaciones más representativas de los distintos subsectores turísticos en la Comunidad de Castilla y León.

3. El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León será apoyado y asistido en el ejercicio de sus funciones por las siguientes comisiones:

a) Comisión permanente, que tendrá como funciones la preparación de los asuntos del pleno y aquellas otras que le sean encomendadas.

b) Centro de análisis turístico de Castilla y León, que tendrá como misión la de analizar de forma científica la evolución de la actividad turística en la Comunidad Autónoma.

7/352/16402

c) Comité permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos, como órgano asesor encargado de realizar propuestas de nuevos productos.

d) Mesa de la formación en materia de turismo, como órgano encargado de impulsar las funciones del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León en materia de formación turística, mediante la coordinación de los agentes socioeconómicos y de las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León.

4. El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer los programas de actuación que tengan por objeto el fomento y promoción del turismo.

b) Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.

c) Participar en el seguimiento y evaluación de los Planes Estratégicos de Turismo.

d) Realizar propuestas de creación y desarrollo de nuevos productos turísticos.

e) Formular propuestas en materia de formación de los recursos humanos del sector turístico.

f) Realizar propuestas, sugerencias y recomendaciones sobre materias de interés turístico.

g) Informar y valorar las solicitudes de declaraciones de interés turístico en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

h) Promover el conocimiento, la mejora y la defensa de la oferta turística de la Comunidad de Castilla y León.

i) Analizar de forma científica la evolución de la actividad turística en la Comunidad de Castilla y León.

j) Facilitar la incorporación de la iniciativa privada al diseño y seguimiento de la política turística de la Comunidad Autónoma.

k) Informar las reglamentaciones técnicas de las marcas de calidad turística de la Comunidad de Castilla y León.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en relación con los objetivos y finalidades que tiene encomendados.

Artículo 11. ***Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.***

1. La Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León se creará por decreto de la Junta de Castilla y León como órgano de coordinación de la Administración autonómica en materia turística, con la finalidad de promover y coordinar las políticas dirigidas a mejorar la competitividad del sector turístico.

7/352/16402

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a)Recabar y recibir información sobre las actuaciones y programas que desarrollen los centros directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma que puedan incidir en el turismo, y sobre sus resultados.

b)Examinar periódicamente las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos en las políticas de apoyo al turismo que se ejecuten por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

c) Realizar el seguimiento y evaluación de los Planes Estratégicos de Turismo.

d) Cualquier otra función que le fuese encomendada.

3. La Comisión Interconsejerías de Turismo estará presidida por el Presidente de la Junta de Castilla y León, correspondiendo la Vicepresidencia al titular de la Consejería competente en materia de turismo.

TÍTULO II

Derechos y deberes de los turistas y de las empresas turísticas

CAPÍTULO I

Derechos y deberes de los turistas

Artículo 12. ***Derechos de los turistas.***

Los turistas, sin perjuicio de los derechos que les correspondan de conformidad con lo establecido en la normativa sobre protección de consumidores y usuarios, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en las demás normas que resulten de aplicación, tendrán los siguientes derechos:

1. Derecho de información, que comprende:

a)Recibir una información veraz, comprensible, objetiva y completa sobre las características y precio de los bienes y servicios turísticos que se ofrecen antes de su contratación, en particular, aquella que se refiere a las condiciones de accesibilidad de las instalaciones y establecimientos turísticos.

b)Obtener del prestador de los servicios turísticos todos los documentos que acrediten los términos de la contratación, así como los documentos de pago que sean exigibles.

c)Que se exhiban, en un lugar de fácil visibilidad, los distintivos acreditativos de la clasificación y, en su caso, la categoría del establecimiento y su especialización, los símbolos de calidad normalizados y el aforo.

7/352/16402

d)La protección frente a la información o publicidad contraria a la normativa vigente.

e)Ser informado sobre las condiciones de admisión a la actividad turística.

2. Derecho a no sufrir discriminaciones en el acceso y participación en la actividad turística, que comprende:

a)No ser discriminado por razones de nacionalidad, raza, sexo, opción sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

b)El respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales.

c)La libre entrada y permanencia en los establecimientos turísticos abiertos al público en general, sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad y, en su caso, de los reglamentos de régimen interno de los establecimientos.

3. Derecho a la seguridad, que comprende:

a)La seguridad de su persona y de sus bienes, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

b)Recibir información por parte de los prestadores de actividad turística de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse del uso normal de las instalaciones, recursos o servicios, cuando proceda en función de la naturaleza y características de la actividad.

4. Derecho a que los bienes y servicios turísticos que adquiera sean acordes con la categoría del establecimiento.

5. Derecho a recibir los servicios turísticos en las condiciones acordadas o pactadas.

6. Derecho a la tranquilidad en el interior del establecimiento, de acuerdo con las características de este y del entorno en el que se encuentre, sin perjuicio de la normativa aplicable al referido derecho.

7. Derecho a formular quejas y reclamaciones, que comprende:

a) La posibilidad de formular quejas y reclamaciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley y normas concordantes.

b) La puesta a su disposición de las hojas de reclamaciones en el momento de plantear su reclamación.

c) Que en el establecimiento se anuncie de forma visible e inequívoca la existencia de las hojas de reclamaciones.

d) Que los prestadores de las actividades turísticas dispensen la información y las explicaciones necesarias para que los turistas puedan cumplimentar las hojas de reclamaciones.

7/352/16402

Artículo 13. ***Deberes de los turistas.***

Los turistas, en el disfrute de los servicios contratados, deberán:

a)Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, así como cumplir las prescripciones y reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.

b)Cumplir el régimen de reservas de conformidad con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

c)Respetar el entorno cultural y medioambiental de la Comunidad de Castilla y León.

d)Abonar el precio del servicio contratado en el lugar y en el tiempo convenido o a la presentación de los documentos de pago, sin que, en ningún caso, el formular reclamación exima del citado pago.

e)Observar las normas usuales de convivencia social y respeto a las personas, instituciones y costumbres de los lugares.

f) Respetar la dignidad de las personas que trabajan en la actividad turística.

Artículo 14. ***Resolución de conflictos.***

La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la resolución de conflictos que se produzcan entre las empresas turísticas y los turistas a través del arbitraje de consumo.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de las empresas turísticas

Artículo 15. ***Derechos de las empresas turísticas.***

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que sean de aplicación, las empresas que presten servicios turísticos en la Comunidad de Castilla y León tendrán derecho a:

a)Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información que sea necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su ejercicio, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.

b)Acceder electrónicamente y a distancia, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y ejercicio como a la realización de los trámites preceptivos para ello en los términos establecidos en la normativa sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

7/352/16402

c)Estar representadas en los órganos consultivos y de participación del sector turístico, a través de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Castilla y León, así como de las asociaciones más representativas de los distintos subsectores turísticos.

d)Ser informadas de las medidas y actuaciones en materia turística que lleve a cabo la Administración autonómica.

e)Incorporarse a las actividades de promoción turística que realice la Administración autonómica en las condiciones fijadas por ésta.

f) La inclusión de sus instalaciones, características y oferta específica en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en función del recurso o producto turístico o del ámbito al que se extiendan dichos instrumentos de promoción.

g) Participar, preferentemente a través de sus asociaciones, en el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés para el sector turístico.

h)Ejercer el derecho de admisión conforme a la normativa específica de la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interno del establecimiento.

i) Proponer, preferentemente a través de sus asociaciones, la realización de estudios, investigaciones, publicaciones o cualquier otra actuación que contribuya al progreso y a la dinamización del sector turístico.

Artículo 16. ***Deberes de las empresas turísticas***.

1. Sin perjuicio de los deberes que les correspondan de conformidad con lo establecido en la normativa sobre protección de consumidores y usuarios, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, sobre accesibilidad y supresión de barreras, en esta ley y en las demás normas que resulten de aplicación, son deberes de las empresas turísticas que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:

a) Presentar ante los órganos competentes en materia de turismo las declaraciones previstas en el título III de esta ley u obtener la habilitación establecida en dicho título, en función del régimen de prestación de la actividad turística, bien sea mediante establecimiento o libre prestación de servicio.

b) Facilitar a los órganos competentes en materia de turismo la documentación e información preceptivas que posibiliten el correcto ejercicio de sus atribuciones.

c) Mantener vigentes y debidamente actualizados los seguros de responsabilidad, fianzas y otras garantías equivalentes a los que obliga la normativa turística.

2. Además de los deberes enumerados en el apartado anterior, las empresas establecidas en la Comunidad de Castilla y León y aquellas que prestan servicios

7/352/16402

turísticos a través de los establecimientos físicos a los que se refiere el artículo 2, tendrán los siguientes deberes:

a) Exhibir, en un lugar de fácil visibilidad, los distintivos acreditativos de la clasificación y, en su caso, categoría y especialización del establecimiento, símbolos de calidad normalizados y aforo.

b) Permitir la entrada de cualquier persona y la permanencia de clientes en los establecimientos abiertos al público en general sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad y, en su caso, del reglamento de régimen interno de admisión.

c) Los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico no deberán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas.

d) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo establecido en las normas que resulten de aplicación.

e) Poner a disposición de los clientes las hojas de reclamación, anunciar su existencia de forma visible e inequívoca y facilitar su cumplimentación.

f) Informar a los clientes, por los medios que se establezcan, del régimen de admisión aplicable a la actividad turística.

Artículo 17. ***Precios.***

1. Los precios de la actividad turística serán libres y estarán a disposición del turista de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

2. Asimismo, se deberán cumplir las normas sobre facturación y anulación de servicios turísticos en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 18. ***Sobrecontratación.***

En caso de sobrecontratación de los establecimientos de alojamiento turístico, los titulares estarán obligados a proporcionar alojamiento a los clientes afectados en otro establecimiento de la misma zona, de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas. Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento definitivo de alojamiento, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento, serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al sobrecontratado, el titular de éste devolverá la diferencia al cliente.

7/352/16402

TÍTULO III

Acceso y ejercicio a la actividad turística

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. ***Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de la actividad turística.***

Cualquier prestador de servicios turísticos podrá establecerse o prestar sus servicios en régimen de libre prestación en la Comunidad de Castilla y León, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación, previa presentación de la correspondiente declaración responsable o en el caso de los guías de turismo, previa obtención de la oportuna habilitación o presentación de la declaración previa en los términos expresados en esta ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 20. ***Actividad clandestina.***

1. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva realización de la actividad turística sin haber presentado la correspondiente declaración o sin haber obtenido la oportuna habilitación tendrá la consideración de actividad clandestina y se sancionará de conformidad con lo previsto en esta ley.

2. No podrán utilizarse denominaciones de la actividad turística que puedan inducir a error sobre la clasificación, categorías, especialidades o características de aquella.

CAPÍTULO II

Libertad de establecimiento

Artículo 21. ***Declaración responsable de establecimientos y actividades turísticas.***

1. Para el acceso y ejercicio de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración y de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico deberán presentar, con anterioridad al inicio de su actividad, la correspondiente declaración responsable en los términos establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen. Asimismo, los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de restauración ya establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y que ejerzan legalmente la actividad deberán presentar dicha declaración para

7/352/16402

cada establecimiento físico a partir del cual pretendan llevar a cabo la actividad en la Comunidad Autónoma.

2. En la declaración responsable, a la que deberán acompañarse los documentos que se determinen reglamentariamente, el prestador manifestará, bajo su responsabilidad, que el establecimiento o la actividad turísticos cumplen con los requisitos previstos en la normativa turística, que dispone de los documentos que así lo acreditan y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Cuando esté previsto reglamentariamente, en la declaración responsable se hará constar, la clasificación, categoría o especialización del establecimiento, así como el cumplimiento de los requisitos que se determinen a tales efectos en las normas turísticas.

Asimismo, a través de la declaración responsable se facilitará la información necesaria a los órganos competentes en materia de turismo para el control de la actividad en los términos que se establezcan en las normas turísticas.

3. Con el fin de cubrir los riesgos de la responsabilidad de la actividad turística, serán exigibles los seguros, fianzas u otras garantías equivalentes que se disponga en la normativa específica. Dichos seguros, fianzas o garantías deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de la prestación de las actividades.

4. La presentación de la declaración responsable, acompañada de la documentación exigida, habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación.

Artículo 22. ***Dispensas***.

1. Excepcionalmente, cuando esté previsto reglamentariamente, con anterioridad a la presentación de la declaración responsable, a petición razonada del titular y previa tramitación del oportuno expediente, la Consejería competente en materia de turismo podrá dispensar al establecimiento o a la actividad turísticos del cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos reglamentariamente, cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que se hayan incorporado.

2. Particularmente, lo dispuesto en el apartado anterior se tendrá en cuenta en los establecimientos que se ubiquen en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con la finalidad de fomentar el turismo a través de la preservación y recuperación del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial concurrente.

Artículo 23. ***Modificación, cese y cambios de titularidad.***

1. Los titulares de los establecimientos y de las actividades turísticas a los que se refiere el artículo 21 deberán comunicar cualquier modificación de los datos incluidos en

7/352/16402

la declaración responsable y en los documentos aportados; las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la clasificación, categoría o especialización de los establecimientos; así como, el cese de la actividad. Dichas comunicaciones deberán ir acompañadas de los documentos que, en su caso, determine la normativa que resulte de aplicación.

2. Los titulares a los que se refiere el apartado anterior deberán comunicar los cambios de titularidad de los establecimientos y de las actividades mencionadas en el artículo 21 de esta ley, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la declaración responsable regulada en el dicho artículo.

Artículo 24. ***Actuación administrativa de comprobación.***

1. Presentada la declaración responsable, los órganos competentes en materia de turismo, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias que resulten de aplicación y los previstos en esta ley.

2. La comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, la no presentación de la mencionada declaración responsable o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución del órgano competente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 25. ***Habilitación de los guías de turismo.***

Los guías de turismo para el acceso y ejercicio de su actividad en la Comunidad de Castilla y León deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo en los términos que se determine en la normativa turística.

CAPÍTULO III

Libre prestación de servicios

Artículo 26. ***Declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico.***

1. Los titulares de las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico establecidas en el resto del territorio español que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León o establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en régimen de libre prestación en el territorio de la Comunidad

7/352/16402

Autónoma, con carácter previo al primer desplazamiento, deberán presentar en los órganos competentes en materia de turismo la correspondiente declaración responsable, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en las normas que la desarrollen.

2. En la declaración responsable a la que deberán acompañarse los documentos exigidos, los titulares de las actividades señaladas en el apartado anterior indicarán la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea en el que estén establecidos para ejercer la actividad, servicios que van a prestar, haciendo especial mención a la duración de los mismos, su continuidad y periodicidad, garantías de seguros y medios similares de que disponga en relación con la responsabilidad de la actividad y cualquier otra información que se establezca reglamentariamente.

3. Con el fin de cubrir los riesgos de la responsabilidad de la actividad turística, serán exigibles los seguros, fianzas u otras garantías equivalentes que se disponga en la normativa específica. Dichos seguros, fianzas o garantías deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de la prestación de las actividades.

No obstante, se considerará cumplido este requisito, si ya están cubiertos por un seguro de responsabilidad, fianza u otra garantía, equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de garantía en el resto del territorio español o en otro Estado miembro de la Unión Europea en el que ya estén establecidos. Si la equivalencia con los requisitos es sólo parcial, podrá exigirse la ampliación del seguro, fianza u otra garantía hasta completar las condiciones que se hayan establecido en la norma que los regula.

4. Excepcionalmente, el ejercicio temporal de las actividades turísticas previstas en el apartado 1 en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrá supeditarse al cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente, y sean proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada. No obstante, no podrán exigirse requisitos equivalentes o comparables por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en el resto del territorio español o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 27. ***Ejercicio de la actividad de guía de turismo en libre prestación de servicios*****.**

Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León o establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en régimen de libre prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma, con carácter previo al primer desplazamiento, deberán presentar ante los órganos competentes en materia de turismo las correspondientes declaraciones previas, en los términos que se determine reglamentariamente. En el caso de guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, dicha declaración se ajustará a lo establecido en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

7/352/16402

CAPÍTULO IV

Registro

Artículo 28. ***Registro de Turismo de Castilla y León*.**

1. Se crea el Registro de Turismo de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, adscrito a la Consejería competente en materia de turismo, y en él se inscribirán los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, y los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León se practicará de oficio una vez presentadas las declaraciones responsables u obtenidas las habilitaciones a las que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 25.

3. Las normas de organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO IV

Actividad turística

CAPÍTULO I

Establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 29. ***Servicio de alojamiento turístico.***

1. El servicio de alojamiento turístico consiste en la prestación de hospedaje de forma temporal a las personas desde un establecimiento abierto al público en general, con o sin otros servicios de carácter complementario, a cambio de contraprestación económica.

2. No tendrán la consideración de servicio de alojamiento turístico, las actividades de alojamiento que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales, las que se realizan en las instalaciones juveniles o cualquier otra que se lleve a cabo en el marco de programas de la Administración pública dirigidos a colectivos necesitados de especial protección.

3. Los establecimientos dedicados a la actividad de alojamiento turístico no podrán utilizar clasificaciones ni categorías distintas a las establecidas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

7/352/16402

Artículo 30. ***Tipos de establecimientos de alojamiento turístico.***

La actividad de alojamiento turístico se podrá ejercer en los siguientes establecimientos:

a)Alojamiento hotelero.

b)Alojamiento de turismo rural.

c)Apartamento turístico.

d)Camping.

e)Albergue en régimen turístico.

f) Cualquier otro establecimiento de alojamiento turístico que se determine reglamentariamente.

SECCIÓN 1ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO HOTELERO

Artículo 31. ***Concepto.***

Los alojamientos hoteleros son establecimientos turísticos que cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y aquellos que se establezcan reglamentariamente, ocupen uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, dedicados a dar hospedaje al público en general.

Artículo 32. ***Clasificación y categorías.***

1. Los alojamientos hoteleros se clasifican en los siguientes tipos:

a) Hotel, entendiendo por tal aquel establecimiento cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo.

b) Hotel apartamento, entendiendo por tal aquel establecimiento que cuente con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

c) Motel, entendiendo por tal aquel establecimiento situado a menos de 500 metros del eje de la carretera, que facilita alojamiento en habitaciones con entradas independientes y que disponen de garaje o aparcamiento cubierto en número equivalente a las unidades de alojamiento.

d) Hostal, entendiendo por tal aquel establecimiento que reúna unos requisitos sobre dimensiones, estructura, características del establecimiento o servicios que no alcancen los niveles exigidos para los hoteles.

7/352/16402

e) Pensión, entendiendo por tal aquel establecimiento que reúna unos requisitos sobre dimensiones, estructura, características del establecimiento o servicios que no alcancen los niveles exigidos para los hostales.

2. En los términos establecidos reglamentariamente y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán cinco categorías para los hoteles, hoteles apartamentos y moteles, y dos para los hostales. Las pensiones serán de categoría única.

Artículo 33. *Especialización*.

1. Los alojamientos hoteleros podrán especializarse en función de su orientación hacia un determinado producto turístico, siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se fijen en las normas de desarrollo de esta ley, en las especialidades que se determinen.

2. En el caso de hoteles, se establecen, entre otras, las siguientes especialidades:

a) Hotel familiar: El establecimiento que oferta unas instalaciones y servicios especialmente dirigidos a familias con niños. En todo caso contarán con una zona exterior de esparcimiento, parque infantil, sala de juegos, servicio de ludoteca y servicio de animación con una programación específica para niños.

b) Hotel gastronómico: El establecimiento con servicio de restauración abierto al público en general, con una oferta que represente la variedad de la cocina y de los vinos de la Comunidad de Castilla y León.

c) Hotel balneario: El establecimiento que ofrezca tratamientos con aguas mineromedicinales y/o termales, declaradas como tales por los órganos competentes.

d) Hotel con historia: El establecimiento situado en un inmueble de una antigüedad superior a cien años que cumpla alguno de los siguientes requisitos: haber sido declarado bien de interés cultural o inventariado de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre patrimonio cultural; estar integrado en un Conjunto Histórico, siempre que ostente los valores que determinaron su declaración como bien de interés cultural o haber sido escenario de un acontecimiento histórico relevante.

SECCIÓN 2ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL

Artículo 34. *Concepto.*

Los establecimientos de alojamiento de turismo rural son aquellos que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa que resulte de aplicación se ubiquen en inmuebles situados en el medio rural y que cuenten con especiales características de construcción, tipicidad e integración en el entorno y que se publiciten como tales.

7/352/16402

Artículo 35. ***Clasificación y categorías.***

1. Los establecimientos de alojamiento de turismo rural se clasifican en los siguientes tipos:

a) Hotel rural, entendiendo por tal el establecimiento cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo.

b) Posada, entendiendo por tal el establecimiento ubicado en un edificio con valor arquitectónico tradicional, cultural o etnográfico.

c) Casa rural, entendiendo por tal aquel establecimiento que esté situado en una vivienda que ocupe la totalidad de un edificio o una parte del mismo con salida propia a un elemento común o a la vía pública, constando a lo sumo de planta baja, primero y bajo cubierta. El régimen de explotación de la casa rural se determinará reglamentariamente.

2. Reglamentariamente, en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, se establecerán cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento de alojamiento rural a través de un sistema de categorización específico para este tipo de establecimientos.

3. En las casas rurales no gestionadas directamente por el titular del alojamiento, éste deberá disponer de personal responsable para facilitar el servicio y resolver cuantas incidencias surjan con los clientes, cuya identidad comunicará a estos y a los órganos competentes en materia de turismo.

El titular o personal responsable deberá encontrarse a disposición de los clientes durante las veinticuatro horas del día, con el objeto de solucionar los problemas que pudieran plantearse.

4. La Consejería competente en materia de turismo promocionará aquellos establecimientos de turismo rural que ostenten la marca “Posada Real”.

SECCIÓN 3ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS

Artículo 36. ***Concepto.***

1. Los apartamentos turísticos son establecimientos constituidos por bloques o conjunto de pisos, casas, bungalós, chalés o similares que ofrezcan alojamiento turístico, y se publiciten como tales, siempre que se ceda su uso con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.

2. El uso de los apartamentos turísticos comprenderá, en su caso, el de los servicios e instalaciones incluidos en el bloque o conjunto en que se encuentren.

7/352/16402

Artículo 37. ***Categorías.***

En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán cuatro categorías para los apartamentos turísticos.

SECCIÓN 4ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE CAMPING

Artículo 38. ***Concepto.***

1. Los campings son los establecimientos turísticos situados en un terreno delimitado, dotados de las instalaciones y servicios destinados a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, autocaravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como, cabañas de madera y elementos habitables tipo casa móvil o bungaló, y que cumplan los requisitos que se establezcan de forma reglamentaria.

2. En los campings no se podrán instalar unidades de acampada distintas de las establecidas por la normativa turística, ni superar las unidades de acampada permitidas en los porcentajes establecidos.

Artículo 39. ***Categorías.***

En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, los campings se clasificarán en tres categorías.

SECCIÓN 5ª ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ALBERGUE EN RÉGIMEN TURÍSTICO

Artículo 40. ***Concepto.***

Son albergues en régimen turístico los establecimientos que faciliten al público en general servicios de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofertar la práctica de actividades de ocio, de educación o en contacto con la naturaleza.

Artículo 41. ***Clasificación.***

1. Los albergues en régimen turístico se clasifican en los siguientes tipos:

a)Albergues turísticos, entendiendo por tales aquellos establecimientos que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y aquellos otros relativos a las instalaciones y servicios previstos reglamentariamente.

7/352/16402

b)Albergues de los Caminos a Santiago, entendiendo por tales aquellos establecimientos que cumplan los requisitos previstos en esta ley y aquellos otros relativos a las instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente y que se encuentren situados en las localidades por las que transcurre algunos de los Caminos a Santiago dentro de la Comunidad de Castilla y León y en los que las pernoctaciones no superen una noche de estancia, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor, siempre que el titular opte por esta clasificación.

2. En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán dos categorías para los albergues turísticos y tres para los albergues de los Caminos a Santiago.

CAPÍTULO II

Establecimientos de restauración

Artículo 42. ***Servicio turístico de restauración.***

1. El servicio turístico de restauración consiste en el suministro de comidas o bebidas para ser consumidas en el propio local o en áreas anejas pertenecientes al mismo, en establecimientos abiertos al público en general que cumplan los requisitos establecidos en esta ley, así como los requisitos de infraestructura, servicios, equipamiento y otras características que se determinen reglamentariamente.

2. No tendrán la consideración de servicios de restauración:

a)Aquellos, cualquiera que sea su titularidad, que consistan en el suministro de comida o bebida con carácter gratuito o asistencial.

b)Los que consistan en servir comidas o bebidas a colectivos particulares excluyendo al público en general, tales como comedores universitarios, escolares o de empresa.

c)Los que se presten en establecimientos de alojamiento hotelero, siempre que su explotación no sea independiente de dichos establecimientos y se destinen exclusivamente a los clientes alojados.

d)Los que consistan en el suministro de comidas y bebidas a domicilio en lo que a la prestación de este servicio domiciliario hace referencia.

e)Los prestados en medios de transporte públicos.

f) Los prestados a través de máquinas expendedoras.

g) Los que sirvan comidas o bebidas de manera ambulante, es decir, fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos.

7/352/16402

h)Los que consistan en la venta de bebidas o comidas en barras, quioscos, casetas, carpas u otras dependencias que se instalan de forma ocasional con motivo de ferias, fiestas o mercados.

Artículo 43. ***Clasificación y categorías.***

1. Los establecimientos de restauración se clasifican en los siguientes tipos:

a)Restaurante, entendiendo por tal aquel establecimiento que ofrezca menús o cartas de platos, para ser consumidos, preferentemente, en zonas de comedor independiente del resto del establecimiento.

b)Salón de banquetes, entendiendo por tal el establecimiento que esté destinado a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada.

c)Cafetería, entendiendo por tal el establecimiento que sirve ininterrumpidamente, durante el horario de apertura, comidas, cafés y otras bebidas, para un refrigerio rápido y consumición en barra, mostrador o mesa.

Aquellos establecimientos que tengan sistema de autoservicio de comidas y bebidas se clasificarán en esta modalidad.

d)Bar, entendiendo por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.

2. En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán cinco categorías para los restaurantes, y dos para los salones de banquetes y para las cafeterías. Los bares serán de categoría única.

3. Los establecimientos dedicados a la actividad de restauración no podrán utilizar clasificaciones ni categorías distintas a las previstas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 44. ***Especialidades.***

1. Los establecimientos de restauración podrán especializarse en función de su orientación hacia un determinado producto gastronómico o enológico, de su tipicidad o de los servicios que oferten, siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se fijen en las normas de desarrollo de esta ley, en las especialidades que se determinen.

2. En el caso de restaurantes, se establecen, entre otras, las siguientes especialidades:

a) Asador, entendiendo por tal el establecimiento que ofrezca comidas principalmente a base de asados de carnes.

7/352/16402

b) Mesón, entendiendo por tal el establecimiento que esté ambientado con motivos y mobiliario rústico y ofrezca principalmente cocina casera y de la gastronomía tradicional de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III

Actividades de turismo activo

Artículo 45. ***Concepto.***

1. Las actividades de turismo activo consisten en la prestación, mediante precio, de actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente cierto grado de destreza para su práctica, que se publiciten como tales.

2. No tendrán la consideración de actividades de turismo activo:

a) Las prestadas por los clubes, asociaciones y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados y no al público en general.

b) Las actividades de senderismo que se realicen con fines educativos y formativos, siempre que el recorrido discurra por senderos balizados establecidos al efecto.

c) Las denominadas actividades juveniles de tiempo libre previstas en la normativa en materia de juventud de Castilla y León en las que participen jóvenes en número superior a nueve y con más de cuatro pernoctaciones centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos del ámbito de la educación no formal.

Artículo 46. ***Requisitos.***

Las actividades de turismo activo deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior y los que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, sus titulares tendrán que suscribir y mantener vigente un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se exija.

Artículo 47. ***Organización de actividades de turismo activo.***

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen las actividades a las que se refiere el artículo 45.1, deberán llevarlas a cabo mediante empresas de turismo activo que hayan presentado las declaraciones previstas en el título III de esta ley.

7/352/16402

CAPÍTULO IV

Actividades de intermediación turística

Artículo 48. ***Concepto.***

Se entiende por actividad de intermediación turística el desarrollo de actividades de mediación y organización de servicios turísticos de forma profesional a través de procedimientos de venta presencial o a distancia.

Artículo 49. ***Clasificación.***

1. Las actividades de intermediación turística se clasifican en los siguientes tipos:

a) Agencia de viajes, entendiendo por tal la actividad profesional y comercial de mediación y organización de servicios turísticos, incluida la oferta o venta, en exclusiva, de los viajes combinados, pudiendo utilizar medios propios en su prestación. La condición legal y la denominación de agencia de viajes queda reservada a estas actividades.

Las empresas turísticas que desarrollen la actividad de agencia de viajes deberán constituir y mantener vigentes las fianzas y seguros que se fijen reglamentariamente, para proteger a los usuarios turísticos en sus relaciones de intermediación.

Las agencias de viajes, en los términos establecidos reglamentariamente, se clasifican, atendiendo a las actividades que desempeñan, en mayoristas, minoristas y mayoristas-minoristas.

b) Central de reserva, entendiendo por tal aquella actividad de intermediación turística que consiste, principalmente, en reservar servicios turísticos de forma individualizada, que se publicite como tal. Las centrales de reserva no tendrán capacidad para organizar viajes combinados y, en ningún caso, podrán percibir de los turistas contraprestación económica por su intermediación.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos exigibles a las empresas de intermediación turística.

CAPÍTULO V

Guías de turismo

Artículo 50. ***Concepto.***

1. Son guías de turismo los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural.

7/352/16402

2. La publicidad por cualquier medio de difusión o el ejercicio efectivo de la profesión de guía de turismo sin hallarse en posesión de la habilitación preceptiva o sin haber presentado la declaración previa establecidas en el título III de esta ley será considerada actividad clandestina.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y excepciones relativos al ejercicio de dicha profesión.

Artículo 51. ***Organización de actividades de información o asistencia.***

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen actividades de información o asistencia propias de la profesión de guía de turismo, deberán llevarlas a cabo mediante personal que haya obtenido la oportuna habilitación o, en su caso, haya presentado la correspondiente declaración previa para ejercer dicha actividad profesional.

TÍTULO V

Ordenación, fomento y promoción del turismo

CAPÍTULO I

Ordenación general de la actividad turística y de los recursos turísticos

Artículo 52. ***Desarrollo turístico sostenible.***

La actividad turística de la Comunidad de Castilla y León se desarrollará en el marco del principio de desarrollo sostenible, con el fin de preservar los recursos turísticos y de procurar su correcto aprovechamiento, como garantía para conservar el legado cultural, natural y social de la Comunidad Autónoma y contribuir de forma equitativa al crecimiento económico y al bienestar de los seres humanos y en particular de los ciudadanos castellanos y leoneses.

Artículo 53. ***Castilla y León accesible.***

La Administración de la Comunidad Autónoma coordinará, promoverá y apoyará iniciativas que contribuyan a garantizar la accesibilidad a los recursos y servicios turísticos a todas las personas, y, en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial, en el marco de la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 54. ***Recursos Turísticos Estratégicos.***

1. Tendrán la condición de Recursos Turísticos Estratégicos de la Comunidad de Castilla y León aquellos que contribuyen a reforzar su imagen como destino turístico

7/352/16402

global y adquieran dicha condición por orden de la Consejería competente en materia de turismo.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para adquirir la condición de Recurso Turístico Estratégico de la Comunidad de Castilla y León.

2. En todo caso, tendrán la condición de Recursos Turísticos Estratégicos de la Comunidad de Castilla y León la lengua castellana, la gastronomía de Castilla y León, los bienes de interés cultural, así como los espacios naturales declarados protegidos y los bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial y las Reservas de la Biosfera declaradas por la UNESCO ubicados en la Comunidad de Castilla y León.

3. Dichos recursos se incluirán en un inventario con el objeto de su difusión y promoción.

Artículo 55. ***Ordenación territorial de los recursos turísticos.***

1. La ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma se realizará a través de los Planes y Proyectos Regionales contemplados en la normativa autonómica sobre ordenación del territorio, tomando como marco de referencia y orientación las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

2. La competencia para iniciar el procedimiento de aprobación de los Planes y Proyectos Regionales que tengan por objeto la ordenación territorial de los recursos turísticos, corresponde a la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 56. ***Espacio turístico saturado.***

La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de medio ambiente podrá, con carácter excepcional, declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma en el que se sobrepase el límite de oferta turística máxima que reglamentariamente se establezca, exista un exceso de oferta o se registre una demanda causante de problemas medioambientales. En tales casos, y en los términos establecidos reglamentariamente, se podrá limitar el establecimiento y ejercicio de actividades turísticas, hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración.

Artículo 57. ***Planificación turística.***

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, aprobará Planes Estratégicos de Turismo de carácter plurianual que, tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Definir el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma.

7/352/16402

b) Determinar las principales necesidades, objetivos, prioridades y programas de acción.

c) Impulsar y articular de forma integrada los recursos turísticos de la Comunidad de Castilla y León.

d) Establecer medidas que permitan diversificar la oferta y reducir la estacionalidad.

e) Establecer medidas que impulsen un desarrollo turístico compatible con la protección del entorno y del medio ambiente.

f) Establecer medidas que incidan en un incremento de la calidad turística.

2. Los Planes Estratégicos de Turismo podrán ser revisados en función de la evolución del sector turístico y de la aparición de circunstancias que no hubiesen podido ser tenidas en cuenta en el momento de su elaboración.

3. En el marco de los Planes Estratégicos de Turismo, se podrán elaborar planes encaminados al desarrollo de productos turísticos específicos.

4. La Consejería competente en materia de turismo promoverá escenarios de colaboración con otras Administraciones públicas y, en los términos fijados por la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, con otras regiones de la Unión Europea y, especialmente, con las regiones fronterizas de Portugal para la puesta en marcha de planes y programas de actuación conjunta.

5. Las provincias, las comarcas y los municipios en sus respectivos ámbitos territoriales podrán elaborar planes de desarrollo turístico, respetando los principios y criterios establecidos en los Planes Estratégicos de Turismo. A efectos de lograr una mayor coordinación, dicha planificación será objeto del informe preceptivo de la dirección general competente en materia de turismo.

Artículo 58. ***Calidad turística.***

1. La Consejería competente en materia de turismo estimulará al sector turístico regional con políticas que incidan en un incremento de la calidad, lo que se concretará, entre otras, en las siguientes actuaciones:

a) Impulso del Sistema de Calidad Turística Española y colaboración con sus entes rectores.

b) Apoyo a sistemas de calidad en destinos y en productos.

c) Fomento de la implantación de sistemas y controles de calidad en colaboración con las asociaciones profesionales y las cámaras de comercio.

d) Puesta en marcha de acciones de mejora de la calidad mediante el estímulo a las empresas turísticas para la adopción de medidas destinadas a mejorar la calidad de sus equipamientos y servicios.

e) Elaboración de manuales de calidad y su difusión entre el sector turístico.

7/352/16402

f) Promoción de los distintivos de calidad.

g) Impulso de inspecciones administrativas y controles periódicos, así como diseño y reforzamiento de planes de inspección.

h) En general, cualquier acción pública de apoyo de la iniciativa empresarial dirigida a obtener la excelencia en la prestación de las actividades turísticas.

2. La Comunidad Autónoma, a través de los órganos competentes en materia de turismo o de las empresas públicas que tengan incluido en su objeto social la promoción del turismo, podrá crear marcas o distintivos de calidad a efectos de promoción turística.

CAPÍTULO II

Fomento del turismo

Artículo 59. ***Medidas de fomento.***

1. La Administración autonómica podrá establecer ayudas para las empresas turísticas, para las entidades locales y para otras entidades y asociaciones como medida para estimular, tanto la realización de acciones de promoción y fomento del sector turístico, como el desarrollo socioeconómico de la Comunidad de Castilla y León a través del turismo.

2. La Consejería competente en materia de turismo podrá crear premios o distinciones que contribuyan a la realización de acciones de promoción y desarrollo del turismo en la Comunidad de Castilla y León o al reconocimiento de aquellas actuaciones que tengan repercusiones positivas en el sector turístico regional.

Artículo 60. ***Fomento del asociacionismo.***

1. La Consejería competente en materia de turismo fomentará el asociacionismo profesional y empresarial y la colaboración con las asociaciones legalmente constituidas siempre que repercutan positivamente en el sector turístico.

2. Se fomentará la colaboración con aquellas asociaciones, sin ánimo de lucro, cuyo fin sea la promoción del turismo en su ámbito de actuación, en particular, con los Centros de Iniciativas Turísticas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 61. ***Fomento de la formación en turismo.***

1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la adaptación de la formación turística reglada a las necesidades de las empresas turísticas establecidas en la Comunidad de Castilla y León y a la continua transformación del sector turístico.

2. Asimismo, promoverá que la formación para el empleo sea práctica, especializada y adaptada a las peculiaridades del sector turístico y de sus empresas.

7/352/16402

3. Igualmente, podrá impulsar planes de formación para los recursos humanos del sector turístico, con el objetivo de avanzar en la profesionalización de los servicios turísticos, de garantizar la cualificación de profesionales en las especialidades que demande el mercado, y de ofrecer unos servicios de calidad y adaptados a la constante evolución del sector.

CAPÍTULO III

Promoción e información turística

Artículo 62. ***Concepto y competencias.***

1. Se entiende por promoción turística la actuación de las Administraciones públicas de carácter eminentemente material, encaminada a favorecer la demanda turística a través de la difusión de los recursos turísticos y de la comercialización de los productos, bienes y servicios turísticos dentro o fuera de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Consejería competente en materia de turismo facilitará la participación e integración de otras Administraciones públicas y de los agentes, asociaciones empresariales y empresarios del sector turístico en las actividades de promoción, de acuerdo con su ámbito territorial y representatividad.

Artículo 63. ***"Castilla y León" como marca turística.***

1. En el marco de lo establecido en la legislación sobre publicidad institucional, la Comunidad de Castilla y León tendrá una marca turística global para la promoción y proyección interior y exterior de los recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma. Dicha marca se ajustará a las normas sobre el uso y las aplicaciones de la "Marca Territorio Castilla y León" y su estrategia de implantación.

2. En todas las campañas de promoción turística de Castilla y León financiadas con fondos de la Administración de la Comunidad Autónoma, será obligatoria la inclusión de la marca turística global "Castilla y León".

Artículo 64. ***Medidas de promoción turística.***

La Consejería competente en materia de turismo directamente o a través de la empresa pública "Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, S.A." (SOTUR, S.A.), de acuerdo con sus respectivas atribuciones, podrán adoptar cuantas medidas estimen adecuadas para promocionar la imagen de Castilla y León como destino turístico integral y, entre ellas, las siguientes:

a)La elaboración y desarrollo de planes y programas específicos de promoción orientados a sectores y destinos determinados.

7/352/16402

b)El diseño y ejecución de campañas de promoción de los recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma.

c)La coordinación y gestión de la información turística institucional.

d)La participación en ferias y certámenes, tanto en el ámbito nacional como internacional.

e)La edición de publicaciones orientadas a la difusión y comercialización del turismo de la Comunidad de Castilla y León.

f) El patrocinio a las iniciativas de promoción y comercialización de interés para el sector turístico.

g) El impulso a la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

h)La participación, en el marco de la legislación vigente, en acciones conjuntas de promoción turística con la Administración del Estado, con otras Comunidades Autónomas, con regiones transfronterizas de Portugal y con otros países que compartan estrategias comunes, especialmente de la Unión Europea y Latinoamérica.

i) Participación en acciones coordinadas con organismos internacionales, especialmente con la UNESCO, que incidan de forma positiva en la imagen de los recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma.

j) Participación en actividades promocionales con las redes de carácter nacional e internacional, especialmente con aquellas en las que la Comunidad de Castilla y León tiene una mayor presencia.

k) Diseñar y coordinar actividades de promoción turística con las Casas Regionales y con las Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior.

Artículo 65. ***Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.***

1. Se crea el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León como una base de datos para la promoción y difusión de la actividad turística de la Comunidad Autónoma.

2. El Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León reunirá el conjunto de establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, así como, a solicitud de sus titulares, las actividades turísticas complementarias en los términos que se establezcan.

Artículo 66. ***Actividades turísticas complementarias y clasificación.***

1. A los efectos establecidos en el artículo anterior, tienen la consideración de actividades turísticas complementarias las de contenido recreativo, cultural, deportivo, ambiental, de salud, de transporte, de organización y consultoría o similares, que contribuyan a la diversificación de la oferta y desarrollo del turismo en la Comunidad de Castilla y León, y así se determine reglamentariamente

7/352/16402

2. En todo caso, tendrán la consideración de actividades turísticas complementarias las siguientes:

a)Los complejos turísticos de esquí y montaña, siempre que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias destinadas a prestar servicios a los usuarios.

b)Los complejos de golf, siempre que, además de la superficie destinada a campo de juego, dispongan de otras instalaciones complementarias destinadas a prestar servicios a los usuarios.

c) El transporte público de viajeros y alquiler de vehículos con o sin conductor.

d) Los palacios de congresos y oficinas de congresos.

e) Los organizadores profesionales de congresos con las funciones de consultoría, planificación, organización, dirección y control de congresos, ferias, convenciones y otros eventos de naturaleza análoga.

f) Las estaciones termales y otros establecimientos que apliquen la hidroterapia u otras técnicas sanitarias dirigidas a mejorar la salud o procurar el bienestar del usuario.

g) Las bodegas y los complejos de enoturismo.

h) Las actividades de catering.

i) Los centros de enseñanza del español para extranjeros acreditados oficialmente.

j) Las actividades dedicadas a la puesta en valor del patrimonio cultural o natural.

Artículo 67. ***Declaraciones de interés turístico.***

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá declarar de interés turístico aquellos acontecimientos o bienes de naturaleza cultural, artística, deportiva, gastronómica o festiva que supongan la manifestación de valores propios y de la tradición popular de la Comunidad de Castilla y León, siempre y cuando revistan una especial importancia como recurso turístico.

2. Las declaraciones de interés turístico, que conllevarán la promoción turística de lo declarado, y su renovación se realizarán de acuerdo con las categorías y el procedimiento que se determinen reglamentariamente.

Artículo 68. ***Información turística.***

La Consejería competente en materia de turismo y la empresa pública “Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, S.A.” (SOTUR, S.A.) dispondrán medios y sistemas de información orientados a proporcionar el conocimiento de la oferta turística de la Comunidad Autónoma y a garantizar la atención de peticiones de información.

7/352/16402

Se potenciará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión interior y exterior de los recursos y productos turísticos, como en las relaciones entre las Administraciones públicas, el sector turístico y los turistas.

Artículo 69. ***Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León.***

1. La Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León es el conjunto de servicios y dependencias de información turística, que constituye un sistema integrado de información y atención turística, destinado a garantizar la mayor eficiencia en la prestación de estos servicios a los turistas, y se rige por criterios de coordinación, cooperación y eficacia.

2. La Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León esta integrada por:

a) Las Oficinas de Información Turística y los Puntos de Información Turística de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus empresas públicas, siempre que éstas últimas tengan la información turística regional entre su objeto social.

b) Las Oficinas de Información Turística y los Puntos de Información Turística cuya titularidad sea ostentada por entidades locales y entidades dependientes de ellas, Patronatos o Consorcios de Turismo y Centros de Iniciativas Turísticas de Castilla y León, que soliciten y obtengan la condición de miembros de la Red, de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo.

c) Las Oficinas de Información Turística de gestión conjunta, creadas mediante acuerdos entre Administraciones públicas, entidades públicas o privadas con el objetivo de racionalizar la prestación de este servicio. Entre estas se encuentran:

1º. Las Oficinas de Información Turística Integradas, que se crearán por acuerdos suscritos entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León con otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas con la finalidad de dar información turística de la ciudad y de la provincia donde están ubicadas.

2º. Las Oficinas de Información Turística Supramunicipales, que se crearán mediante acuerdos entre varias entidades municipales con la finalidad de prestar información sobre un conjunto de municipios con potencial turístico.

3. Las Oficinas de Información Turística y los Puntos de Información Turística integrados en la Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León deberán cumplir los requisitos relativos a la realización de actividades, prestación de servicios, identidad de imagen corporativa, horarios y otros que se determinen reglamentariamente.

Artículo 70. ***Señalización turística.***

1. La Consejería competente en materia de turismo establecerá una señalización turística homogénea que facilite la accesibilidad y el conocimiento de los diferentes recursos y destinos a los turistas en todo el territorio castellano y leonés, a través de un

7/352/16402

manual de señalización turística que deberá ser utilizado por todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, promoverá acuerdos con la Administración General del Estado con el fin de conseguir una adecuada señalización turística de las vías de titularidad estatal que discurren por la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO VI

Control de la calidad turística

CAPÍTULO I

Inspección de turismo

Artículo 71. ***Ejercicio de la inspección de turismo.***

1. Las facultades de control y de verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones que la desarrollen, corresponden a la Consejería competente en materia de turismo, que las ejercerá a través de la inspección de turismo.

2. La actividad inspectora se regirá por lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 72. ***Funciones de la inspección de turismo.***

1. Son funciones de la inspección de turismo las siguientes:

a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa turística aplicable.

b) Velar por el respeto de los derechos de los turistas.

c) Verificar los hechos causantes de reclamaciones y denuncias e investigar aquellos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

d) Perseguir las actuaciones clandestinas en el ámbito del turismo.

e) Emitir informes técnicos en las materias de su competencia.

f) Levantar y tramitar las actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.

g) Intervenir en la clausura o suspensión de la actividad turística, participando en ellas o llevándolas a cabo directamente si aquellas son adoptadas como medida provisional por los inspectores de turismo, en los supuestos regulados por la normativa turística.

7/352/16402

h) Informar a los sujetos que desarrollan la actividad turística sobre el cumplimiento y la aplicación de la normativa vigente.

i) Las demás que se atribuyan reglamentariamente.

2. Asimismo, la inspección de turismo efectuará las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que sean necesarias sobre la actividad turística realizada por prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en régimen de libre prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Artículo 73. ***Condición de inspector de turismo.***

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá atribuir la condición de inspector de turismo a todos aquellos funcionarios que presten sus servicios en los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de turismo, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre función pública.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la formación continua y específica de los inspectores de turismo en las materias relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 74. ***Facultades de los inspectores de turismo.***

1. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de turismo tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa que resulte de aplicación.

2. Los inspectores de turismo, en el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local de acuerdo con la legislación aplicable.

3. Los inspectores de turismo están facultados para acceder y permanecer libremente por el tiempo necesario en los establecimientos turísticos y en el lugar de desarrollo de las actividades turísticas para el ejercicio de sus funciones.

4. Los inspectores de turismo pueden requerir motivadamente la comparecencia de los interesados en dependencias administrativas, haciendo constar expresamente el objeto de la citación, de acuerdo con la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 75. ***Deberes de los inspectores de turismo.***

Los inspectores de turismo, en el ejercicio de la actuación inspectora, tienen los siguientes deberes:

a)Exhibir la acreditación de su condición al iniciar su actuación inspectora.

b)Mantener la confidencialidad de la actuación inspectora.

7/352/16402

c)Realizar la actuación inspectora con la mayor celeridad y discreción, procurando que tenga la mínima repercusión en la actividad turística de que se trate.

d)Informar a los interesados, a solicitud de estos, de sus derechos y deberes con relación a la actuación inspectora.

Artículo 76. ***Deberes del titular de la actividad turística y del personal a su servicio.***

Los titulares de la actividad turística, quien los represente legalmente, el personal empleado debidamente autorizado, o, en su defecto, las personas que se encuentren al frente de la actividad en el momento de una inspección, tienen el deber de facilitar a los inspectores de turismo el acceso a las instalaciones y dependencias donde se desarrolle la actividad. Asimismo, deberán facilitar tanto el examen de los documentos relacionados con la actividad turística y la obtención de copias o reproducciones de esta documentación, como la comprobación de cuantos datos sean precisos para los fines de la inspección.

Artículo 77. ***Coordinación interadministrativa.***

Las deficiencias e infracciones detectadas en el ejercicio de la actividad de inspección turística que incidan en el ámbito competencial de otros órganos, tanto de la Comunidad de Castilla y León, como de otras Administraciones públicas serán comunicadas a estos. Igualmente, dichos órganos deberán poner en conocimiento de los órganos competentes en materia de turismo las deficiencias e infracciones turísticas que en el ejercicio de sus funciones detecten.

Artículo 78. ***Actas de inspección.***

1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se ajustará al modelo oficial que se determine.

2. En el acta deberán figurar los datos de identificación personal del titular de la actividad turística, de quien le represente legalmente o del personal empleado debidamente autorizado o, en su defecto, de las personas que se encuentren al frente de la actividad en el momento de una inspección y, en su caso, los datos de identificación fiscal, el lugar y la hora, la identificación de las personas comparecientes y la exposición de los hechos. Asimismo, se harán constar, en su caso, las circunstancias y datos que contribuyan a determinar la posible existencia de una infracción administrativa, los preceptos que se consideren infringidos, así como las demás circunstancias concurrentes.

3. Las actas deberán ser firmadas por el inspector actuante y por el titular de la actividad turística o, en su caso, por quien le represente legalmente o por el personal empleado debidamente autorizado. En su defecto, la firma corresponderá a las personas que se encuentren al frente de la actividad en el momento de una inspección. La firma acreditará el conocimiento del acta y de su contenido, pero no implicará su aceptación.

7/352/16402

La negativa a firmar el acta se consignará en ésta. En todo caso, se entregará una copia al interesado.

4. Las actas de inspección levantadas y firmadas por los inspectores de turismo, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable, disfrutan de la presunción de certeza y tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que los interesados puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos o intereses.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

SECCIÓN 1ª INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 79. ***Concepto y clasificación.***

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

2. Dichas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 80. ***Personas responsables.***

1. La responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en está ley será exigible a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, siguientes:

a)En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de la actividad turística al amparo de la declaración responsable o de la correspondiente habilitación o declaración previa, a los titulares de los establecimientos y de las actividades, así como los guías de turismo a cuyo nombre figuren aquellas.

b)En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de la actividad turística sin haber presentado la declaración responsable o sin haber obtenido la correspondiente habilitación o sin haber presentado la declaración previa, a la persona física o jurídica que realice la actividad.

c)En los casos no previstos en los párrafos anteriores, a las personas físicas o jurídicas que incurran en los hechos tipificados como infracción en esta ley.

2. Los titulares de la actividad turística serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por el personal a su servicio cuando no se le pueda imputar directamente a éste la responsabilidad por la infracción cometida, sin perjuicio de las acciones que puedan dirigir contra dicho personal.

7/352/16402

Artículo 81. ***Infracciones leves***.

Se consideran infracciones leves:

a) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de comunicación o de información a los órganos competentes en materia de turismo o a los clientes.

b) La no exhibición de los distintivos acreditativos de la clasificación y, en su caso, categoría y aforo.

c) La exhibición de distintivos acreditativos de la clasificación o, en su caso, de la categoría o de la especialización, que no cumplan las formalidades exigidas.

d) No dar publicidad a cuantos extremos fueran exigibles por la normativa turística.

e) No poner los precios a disposición de los turistas o no darles la obligada publicidad.

f) Expedir sin los requisitos exigidos los justificantes de pago por los servicios prestados.

g) No prestar o prestar deficientemente los servicios debidos cuando no se cause perjuicio a los clientes.

h) Las deficiencias en las condiciones de limpieza, en el funcionamiento de las instalaciones o en el mobiliario o enseres que formen parte de la explotación de la actividad turística.

i) Las deficiencias en la prestación del servicio por parte del personal en cuanto a la debida atención y trato a los clientes.

j) No facilitar la cumplimentación de la hoja de reclamación.

k) Incumplir lo establecido en la normativa turística sobre el tiempo máximo de estancia de los clientes en los alojamientos turísticos.

l) Incumplir lo dispuesto en la normativa turística sobre el período de apertura.

m) El retraso en el cumplimiento de la devolución del precio en caso de resolución del contrato de viajes combinados.

n) El incumplimiento de la obligación de constancia o forma escrita exigidos en la normativa sobre viajes combinados.

ñ) El error o la inexactitud en la información o en el contenido de la documentación exigida en la normativa sobre viajes combinados, cuando no se cause perjuicio a los clientes.

o) El incumplimiento de la oferta sobre el viaje combinado recogida en el folleto informativo, siempre que no se cause perjuicio a los clientes.

p) La confirmación de reservas de plazas en número superior a las disponibles cuando el titular del establecimiento de alojamiento turístico cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 18.

7/352/16402

q) El incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas y cancelaciones.

r) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley.

Artículo 82. ***Infracciones graves.***

Se consideran infracciones graves:

a)Incumplir las obligaciones de comunicación o de información a los órganos competentes en materia de turismo o a los clientes.

b)La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable que no esté tipificada como infracción muy grave.

c)Utilizar clasificaciones o categorías diferentes a las establecidas en esta ley o en las disposiciones que la desarrollen.

d)Utilizar denominaciones de la actividad turística que puedan inducir a error sobre la clasificación, categorías, especialidades o características de aquella.

e)Publicitar la actividad turística sin haber obtenido la oportuna habilitación o sin haber presentado la correspondiente declaración.

f) Difundir a través de internet u otros medios de comunicación información o expresiones que puedan inducir a error sobre los elementos esenciales de la actividad turística y sobre los precios.

g) No expedir justificante de pago de los servicios prestados.

h)No prestar o prestar deficientemente los servicios debidos, siempre que se cause perjuicio a los clientes.

i) Organizar las actividades a las que se refiere el artículo 45.1 mediante empresas de turismo activo que no hayan presentado la correspondiente declaración responsable.

j) Organizar actividades de información o asistencia propias de la profesión de guía de turismo mediante personal que no haya obtenido la habilitación o no haya presentado la declaración previa.

k)No disponer de hojas de reclamaciones.

l) No entregar la hoja de reclamación al cliente en el momento de plantear su reclamación o no facilitar la identificación de la actividad turística cuando no esté vinculada a un establecimiento físico.

m) En las casas rurales, no comunicar a los clientes el personal responsable exigido en el artículo 35.3.

n)La admisión en los campings de campistas fijos y residenciales.

7/352/16402

ñ) El incumplimiento de la oferta sobre el viaje combinado recogida en el folleto informativo, siempre que se cause perjuicio a los clientes.

o)El error, la inexactitud, ausencia o falsedad en la información o en el contenido de la documentación exigida en la normativa sobre viajes combinados, cuando se cause perjuicio a los clientes.

p)Revisar los precios del contrato de viajes combinados fuera de los supuestos previstos en su normativa reguladora.

q) Incumplir el régimen previsto en la normativa reguladora de viajes combinados para los supuestos de no confirmación de la reserva, modificación de los elementos esenciales o de resolución del contrato.

r) No adoptar las soluciones previstas en la normativa sobre viajes combinados en caso de no suministrar los servicios contratados después de la salida del viaje.

s)La confirmación de reservas de plazas en número superior a las disponibles cuando el titular del establecimiento de alojamiento turístico no cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 18.

t) No mantener vigentes los seguros, fianzas u otras garantías equivalentes en las cuantías exigidas por la normativa turística.

u)Incumplir el régimen de entrada y permanencia en los establecimientos turísticos.

v)La obstaculización de la labor inspectora cuando no llegue a impedirla.

Artículo 83. ***Infracciones muy graves.***

Son infracciones muy graves:

a)La realización de la actividad turística sin haber presentado la correspondiente declaración responsable.

b)El ejercicio de profesión de guía de turismo sin haber obtenido la preceptiva habilitación o sin haber presentado la declaración previa.

c)La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.

d)No prestar o prestar deficientemente los servicios debidos, siempre que se cause un perjuicio grave a los clientes.

e)Instalar unidades de acampada distintas de las establecidas por la normativa turística o superar las unidades de acampada permitidas en los porcentajes establecidos.

f) El error, la inexactitud, ausencia o falsedad en la información o en el contenido de la documentación exigida en la normativa sobre viajes combinados, cuando se cause un perjuicio grave a los clientes.

g) El incumplimiento de la oferta sobre el viaje combinado recogida en el folleto informativo, siempre que se cause un perjuicio grave a los clientes.

7/352/16402

h) No adoptar las soluciones previstas en la normativa sobre viajes combinados en caso de no suministrar los servicios contratados después de la salida del viaje cuando se cause perjuicio a los clientes.

i) Cualquier actuación discriminatoria por razón de nacionalidad, raza, sexo, opción sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social o la falta de respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales en el acceso y participación en la actividad turística.

j) La negativa u obstaculización a la labor inspectora siempre que llegue a impedirla.

Artículo 84. ***Prescripción de las infracciones.***

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las infracciones muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido. No obstante, cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción y cuando se trate de infracciones permanentes dicho plazo comenzará a contar desde el momento en que se eliminó la situación ilícita.

SECCIÓN 2ª SANCIONES

Artículo 85. ***Sanciones.***

Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas con:

1. En el caso de infracciones leves, multa desde 100 hasta 900 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) En el grado mínimo, de 100 a 300 euros.

b) En el grado medio, de 301 a 600 euros.

c) En el grado máximo, de 601 a 900 euros.

2. En el caso de infracciones graves, multa desde 901 hasta 9.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) En el grado mínimo, de 901 a 3.500 euros.

b) En el grado medio, de 3.501 a 6.000 euros.

c) En el grado máximo, de 6.001 a 9.000 euros.

3. En el caso de infracciones muy graves, multa desde 9.001 hasta 90.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) En el grado mínimo, de 9.001 a 36.000 euros.

7/352/16402

b) En el grado medio, de 36.001 a 65.000 euros.

c) En el grado máximo, de 65.001 a 90.000 euros.

Artículo 86. ***Sanciones accesorias.***

Por la comisión de las infracciones graves o muy graves tipificadas en esta ley podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

1. En el caso de infracciones graves:

a) Cuando se haya presentado la declaración responsable, suspensión de los efectos de la declaración responsable por un plazo máximo de seis meses.

Cuando la declaración responsable se refiera a varias actividades turísticas, la suspensión de los efectos de aquella se aplicará a la actividad ilícita.

b) Cuando se esté en posesión de la correspondiente habilitación o se haya presentado la declaración previa, suspensión temporal de la habilitación o de los efectos de la declaración previa por un plazo máximo de seis meses.

2. En el caso de infracciones muy graves:

a) Cuando se haya presentado la declaración responsable, suspensión de los efectos de la declaración responsable por un plazo de seis meses y un día a un año.

Cuando la declaración responsable se refiera a varias actividades turísticas, la suspensión de los efectos de aquella se aplicará a la actividad ilícita.

b) Cuando se esté en posesión de la correspondiente habilitación o se haya presentado la declaración previa, suspensión temporal de la habilitación o de los efectos de la declaración previa por un plazo de seis meses y un día a un año.

c) Cuando se haya cometido una infracción tipificada en el artículo 83.a) clausura, total o parcial, del establecimiento o de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico por un plazo de uno a dos años.

d) Cuando se haya cometido una infracción tipificada en el artículo 83.b), inhabilitación para ejercer la profesión de guía de turismo durante un plazo de ocho meses a dos años.

e) Cuando se haya cometido una infracción tipificada en artículo 83.c), privación de los efectos de la declaración responsable e imposibilidad para presentar una nueva durante un plazo de uno a dos años.

Cuando la declaración responsable se refiera a varias actividades turísticas, la privación de los efectos de aquella y la imposibilidad para presentar una nueva se aplicará a la actividad ilícita.

7/352/16402

Artículo 87. ***Criterios para la graduación de las sanciones.***

Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley serán graduadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La subsanación durante la tramitación del procedimiento sancionador de las anomalías que dieron origen a su incoación o la reparación de los perjuicios causados.

b) Los perjuicios causados a los turistas o a terceros.

c) El número de personas afectadas.

d) El beneficio ilícito obtenido.

e) El volumen económico de la actividad.

f) La categoría del establecimiento.

g) La trascendencia del daño o perjuicio causado a la imagen o los intereses turísticos de la Comunidad de Castilla y León.

h) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Cuando concurra esta circunstancia la sanción se impondrá en su grado máximo.

Artículo 88. ***Prescripción de las sanciones.***

Las sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

SECCIÓN 3ª PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIA

Artículo 89. ***Procedimiento sancionador.***

La potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma se ejercerá conforme a los principios contenidos en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a través del procedimiento establecido en la normativa reguladora del derecho administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 90. ***Medidas provisionales.***

1. Las infracciones tipificadas en esta ley podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas provisionales:

a) Suspensión temporal de los efectos de la declaración responsable.

b) Clausura temporal del establecimiento.

7/352/16402

c) Suspensión temporal, parcial o total, de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico.

d) Suspensión temporal de la correspondiente habilitación o de la declaración previa.

e) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión de guía de turismo.

2. Corresponde adoptar las medidas provisionales, una vez iniciado el procedimiento sancionador, al órgano competente para resolverlo y, antes de su iniciación, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los inspectores de turismo.

3. Las medidas provisionales se adoptarán previa audiencia, por un plazo máximo de diez días, a los interesados, para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes. No obstante, cuando las medidas provisionales se adopten antes de la iniciación del procedimiento sancionador deberán ser confirmadas, modificadas o ratificadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento tras la audiencia a los interesados.

Artículo 91. ***Órganos competentes.***

La competencia para sancionar las infracciones previstas en esta ley corresponde:

a) Al titular del Servicio Territorial competente en materia de turismo para las infracciones leves.

b) Al titular de la Dirección General competente en materia de turismo para las infracciones graves.

c) Al titular de la Consejería competente en materia de turismo para las infracciones muy graves.

SECCIÓN 4ª REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 92. ***Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.***

1. Se crea el Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León dependiente de la Consejería competente en materia de turismo, en el que se inscribirá de oficio a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por resolución firme recaída en expedientes sancionadores iniciados por infracciones tipificadas en esta ley.

2. En el Registro deberán figurar la infracción y su clasificación, así como las sanciones.

7/352/16402

3. Una vez transcurrido el plazo de tres años para las infracciones muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, o cuando por resolución judicial firme se anule la resolución sancionadora se procederá a la cancelación en el Registro de la anotación de los antecedentes de los infractores.

4. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. ***Régimen transitorio del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.***

1. Hasta que entre en vigor el decreto por el que se cree Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León según lo dispuesto en esta ley, las funciones atribuidas a éste se realizarán por el Consejo de Turismo de Castilla y León de acuerdo con la composición, organización y régimen de funcionamiento previstos en el Decreto 78/1998, de 16 de abril, por el que se regula el Consejo de Turismo de Castilla y León.

2. Los vocales del Consejo de Turismo de Castilla y León que no lo sean por razón de su cargo, nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 78/1998, de 16 de abril, se mantendrán en su mandato como miembros de dicho Consejo hasta que entre en vigor el decreto al que se refiere el párrafo anterior.

Segunda. ***Régimen transitorio del Registro de Turismo de Castilla y León.***

1. Hasta que entre en vigor el decreto en el que se establezcan las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León, las inscripciones a las que se refiere el artículo 28.1 se efectuarán en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, que se regirá por las normas que le resulten de aplicación, en lo que no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley.

2. Las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas durante el período comprendido entre la entrada en vigor de esta ley y la del decreto referido en el apartado anterior, así como las practicadas con anterioridad a dicho periodo, respecto a los establecimientos, las actividades turísticas y los guías de turismo mencionados en el artículo 28.1 se incorporarán al Registro de Turismo de Castilla y León en el plazo que se determine en el decreto citado.

Tercera. ***Régimen transitorio de los centros de turismo rural existentes.***

1. Los titulares de los centros de turismo rural existentes a la entrada en vigor de esta ley deberán adaptar sus establecimientos a los requisitos establecidos para los establecimientos de alojamiento turístico en las clasificaciones de hotel, hotel rural, posada o casa rural.

7/352/16402

2. A tales efectos, tendrán que presentar la correspondiente declaración responsable en el plazo de seis meses a partir de dicha fecha, salvo en los supuestos en los que la adaptación sea en la clasificación de hotel rural, en cuyo caso, el plazo para presentar la declaración responsable se determinará en la norma en la que se regulen dichos establecimientos de alojamiento hotelero.

Cuarta. ***Régimen transitorio para el salón de banquetes.***

Los titulares de los establecimientos de restauración, existentes a la entrada en vigor de la presente ley, que se incluyan en la clasificación de salón de banquetes deberán presentar la correspondiente declaración responsable en el plazo que se fije en la norma que regule dichos establecimientos.

Quinta. ***Régimen transitorio del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.***

1. Hasta que se cree el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, las inscripciones de las actividades turísticas complementarias a las que se refiere el artículo 65.2 se realizarán en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, de acuerdo con lo establecido en las normas que le resulten de aplicación, en lo que no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley.

2. Las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas durante el período comprendido entre la entrada en vigor de esta ley y la creación del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, así como las practicadas con anterioridad a dicho periodo, siempre que la actividad inscrita se corresponda con las actividades turísticas complementarias previstas en esta ley o en las normas que la desarrollen y su titular hubiera solicitado voluntariamente dicha inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, se incorporarán al Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León en el plazo de un mes desde que éste se cree.

Sexta. ***Régimen sancionador.***

A los hechos constitutivos de infracciones tipificadas en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como a los expedientes sancionadores iniciados por la comisión de dichas infracciones, les será de aplicación dicha norma, sin perjuicio de aplicar los preceptos de esta ley en cuanto resulten más favorables para el presunto infractor.

7/352/16402

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

b) Del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, los artículos 2.3, 11 y 12.

c) La Orden de 20 de enero de 1988 de la Consejería de Fomento, por la que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

d) De la Orden de 27 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de desarrollo del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, los artículos 13, 14, 15, 16 y 17.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. ***Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León.***

La Junta de Castilla y León, en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta ley, establecerá las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León.

Segunda. ***Creación del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.***

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León creara el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Tercera. ***Creación de la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.***

En el plazo de tres meses contados desde el día en el que entre en vigor la presente ley, la Junta de Castilla y León creará la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.

Cuarta. ***Régimen de reservas.***

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre viajes combinados, en función de la actividad de que se trate, se regulará el régimen de reservas de las actividades

7/352/16402

turísticas y en particular la forma de realización de las reservas, el adelanto del precio en concepto de señal, la cancelación, así como el régimen de indemnizaciones que proceda.

Quinta. ***Creación del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.***

En el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta ley, la Consejería competente en materia de turismo creará el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

Sexta. ***Marca "Hostería Real de Castilla y León".***

Dentro de la política general de mejora de la calidad turística se impulsará la marca "Hostería Real de Castilla y León".

Séptima. ***Actualización de sanciones económicas.***

La Junta de Castilla y León, mediante decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones económicas prevista en el artículo 85 atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo.

Octava. ***Habilitación normativa.***

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Novena. ***Adaptación de la normativa reguladora.***

La normativa reguladora de la actividad turística deberá adecuarse al régimen establecido en esta ley en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor.

Décima. ***Entrada en vigor***

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 10 de junio de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,
Juan Vicente HERRERA CAMPO.

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León
VII Legislatura

Núm. 352 | 13 de agosto de 2010 | PL 36/7 . Pág. 31881

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 36-I *PROYECTO DE LEY de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.*

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de junio de 2010, ha conocido el Proyecto de Ley de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación, P.L. 36-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.
Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.
En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de junio de 2010.

La Secretaria de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: María Mercedes Coloma Pesquera.

El Presidente de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. *"Proyecto de Ley de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación",* así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 17 de junio de 2010, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

1) **Conocimiento con carácter previo a su tramitación por la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.**

2) **Memoria elaborada por la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente.**

7/352/16403

3) Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda.

4) Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.

5) Informe Previo del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León.

6) Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

7) Certificado de la Secretaria del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León.

8) Conocimiento con carácter previo a su aprobación por la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.

Valladolid, a 18 de junio de 2010.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,
José Antonio DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ.

JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrada el día diecisiete de junio de dos mil diez, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el proyecto de Ley de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente."

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a diecisiete de junio de dos mil diez.

7/352/16403

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y DEL FOMENTO DEL AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICOS DERIVADOS DE INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica. Así, en su artículo 45, se refiere al derecho a disfrutar del medio ambiente y a la obligación de todos los poderes públicos de velar por su protección, mejora y, en su caso, la restauración. Es preciso igualmente recordar el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Conforme al artículo 71.1.7.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad asume competencias para el desarrollo legislativo y ejecución de la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que dicha Comunidad establezca. Asimismo, el artículo 70.1.35.º del Estatuto establece, dentro de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León, la de dictar normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.

La protección del medio ambiente ha ido ganando protagonismo entre las preocupaciones ciudadanas y en la actividad normativa y de ejecución de las distintas Administraciones Públicas, al tiempo que han ido diversificándose y singularizándose los ámbitos y sectores objeto de dicha protección, y así extenderse ésta a realidades impensables hace no mucho tiempo. Éste es el caso de la protección frente a la llamada contaminación lumínica, esto es, frente a la iluminación inadecuada o excesiva que, por su resplandor o alcance, puede tener variados efectos negativos sobre el medio ambiente, además de implicar un uso irracional de un bien escaso como es la energía.

La protección frente a la contaminación lumínica es un aspecto novedoso del medio ambiente, aunque cabe recordar que en la Comunidad de Castilla y León existen desde hace tiempo organizaciones y asociaciones específicamente dedicadas al estudio de este problema, y hay Ayuntamientos que han aprobado recientemente ordenanzas reguladoras al respecto.

Por otro lado, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, estableció en su disposición adicional cuarta que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.

b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.

c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular, en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.

7/352/16403

d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Hay que considerar que esta novedosa forma de contaminación, cuyos efectos son todavía muy poco conocidos, consiste en la emisión de energía producida artificialmente hacia un medio naturalmente oscuro. Tiene efectos comprobados sobre la biodiversidad de la flora y la fauna nocturna, que precisan de la oscuridad para sobrevivir y mantenerse en equilibrio. La proyección de luz en el medio natural origina fenómenos de deslumbramiento y desorientación en las aves. También incide sobre los ciclos reproductivos de los insectos, y se rompe, además, el equilibrio poblacional de las especies, porque algunas son ciegas a ciertas longitudes de onda de luz y otras no, con lo cual las depredadoras pueden prosperar, mientras se extinguen las depredadas. Finalmente, la flora se ve afectada al disminuir el número de insectos que realizan la polinización de ciertas plantas, lo que podría afectar a la productividad de determinados cultivos.

De este modo, en aplicación del principio de precaución, unido a la urgente necesidad de establecer sistemas que permitan la reducción de los consumos energéticos para evitar el despilfarro de recursos naturales, contaminación del aire y prevenir el cambio climático, se hace necesaria la promulgación de una ley que regule este aspecto.

En esta línea, se deben tener en cuenta dos factores singulares: por un lado la importancia que en Castilla y León tienen los espacios naturales y la vida silvestre, que es necesario proteger desde todos los ámbitos posibles como elemento de identidad regional y fuente de recursos para la población –fundamentalmente la población de los entornos rurales de la Comunidad –; y por otro la decidida apuesta regional por la rápida implantación y puesta en marcha de políticas tendentes a reducir las emisiones de CO_2 a la atmósfera, como método para reducir los efectos del cambio climático.

Esta Ley se ha elaborado para su inmediata aplicación en sus aspectos fundamentales, y remite únicamente para su desarrollo reglamentario a las prescripciones técnicas de detalle, para que pueda adaptarse y adecuarse la protección legal a las siempre cambiantes circunstancias y al propio progreso de la ciencia y de la técnica. Al mismo tiempo, debe entenderse como un desarrollo específico, para el territorio de la Comunidad de Castilla y León, de los aspectos de incidencia ambiental y referidos a la eficiencia energética del Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, aprobadas por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, y del Reglamento (CE) No 245/2009 de la Comisión, de 18 de marzo de 2009, por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin balastos integrados, para lámparas de descarga de alta intensidad y para balastos y luminarias que puedan funcionar con dichas lámparas, y se deroga la Directiva 2000/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por consiguiente, al partir de la idea reflejada en el objeto y las finalidades enumerados en esta Ley, ésta contempla la regulación de las instalaciones y aparatos de iluminación, en particular el alumbrado, para que sus efectos sobre el entorno guarden correspondencia con el objeto o finalidad primaria de la iluminación desde el punto de vista de la seguridad o la realización de actividades nocturnas de todo tipo. Así pues, la Ley regula, en primer lugar, su ámbito de aplicación, prioritariamente

7/352/16403

destinado al alumbrado externo, aunque también, por excepción, se aplica a ciertos alumbrados interiores con incidencia externa. Se prevé, no obstante, un amplio abanico de excepciones, esto es, instalaciones a las que no se aplicará la norma, todas ellas fundadas en supuestos que se entienden justificados y razonables.

Una mayor eficiencia del uso final de la energía contribuirá también a disminuir el consumo de energía primaria, a reducir las emisiones del CO_2 y demás gases de efecto invernadero, y con ello a prevenir los cambios climáticos peligrosos. Estas emisiones siguen aumentando, lo que dificulta cada vez más el cumplimiento de los compromisos de Kioto. Las actividades humanas relacionadas con el sector de la energía son responsables hasta del 78 por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Comunidad. Todos los estudios en esta materia coinciden en la necesidad de implantar más reducciones en las emisiones de gases de efecto invernadero para alcanzar el objetivo a largo plazo de la Convención-marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, consistente en la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Por consiguiente, se necesitan políticas y medidas concretas más allá del marco regulado por los procedimientos de intercambio de derechos de emisión.

En Castilla y León, estas políticas orientadas a conseguir reducciones de las emisiones de carbono a la atmósfera se han concretado en el documento denominado *Estrategia Regional de Cambio Climático 2009-2012-2020*, que fue aprobado por Acuerdo 128/2009, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, y donde se incluye, entre otras muchas medidas, el desarrollo de acciones orientadas a favorecer la eficiencia energética en instalaciones de iluminación pública, lo que constituye otro de los motivos que determinan la oportunidad de desarrollo de esta norma.

El coste energético del alumbrado público de un ayuntamiento puede llegar a representar hasta el 60 por ciento del coste energético total del propio ayuntamiento. Gestionar de una forma eficiente las instalaciones de alumbrado permite optimizar el servicio para minimizar el coste.

La regulación del alumbrado se contempla teniendo en cuenta una serie de prescripciones, algunas de las cuales quedan, como se ha dicho, remitidas al reglamento. Así, la Junta de Castilla y León podrá aprobar un nivel lumínico de referencia, zonificar el territorio, fijar horarios de uso del alumbrado y establecer las reglamentaciones técnicas que detalla el artículo 10. Al mismo tiempo, se enumeran directamente los dispositivos y fuentes de luz que se prohíben. La Ley se refiere, en particular, a las obligaciones de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos, habida cuenta de que, en gran medida, son ellas las competentes para implantar el alumbrado. La incorporación del control lumínico como elemento determinante para la concesión de licencias, la inclusión de este mismo criterio en los pliegos de condiciones de los contratos administrativos en los que proceda y la verificación del cumplimiento de las prescripciones legales en las obras sufragadas con fondos públicos son otras tantas medidas que, aisladas o en su conjunto, tienden asimismo a conseguir el efecto final deseado.

Por último, la Ley establece una previsión de un régimen sancionador en el que se da generosa entrada a la competencia municipal, tanto para tipificar infracciones como para imponer sanciones. Se trata, pues, de una Ley novedosa, de objetivos modestos pero no por ello menos importantes. Una Ley que pretende ser un referente

7/352/16403

y que precisará un desarrollo reglamentario igualmente prudente. Pero que requerirá, sin duda, de la necesaria colaboración ciudadana. Y por ello la propia Ley encomienda a la Administración autonómica la realización de campañas de promoción, difusión y concienciación ciudadana.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de iluminación/alumbrado exterior de titularidad pública o privada, así como de iluminación/alumbrado interior de titularidad pública o privada cuando incida de manera notoria y ostensible en ámbitos exteriores, con la finalidad de prevenir y en su caso corregir, la contaminación lumínica en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como fomentar el ahorro y la eficiencia energéticos de los sistemas de iluminación.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por contaminación lumínica el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que alteran las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes. Debe distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso, debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior bien por emisión directa hacia el cielo o bien reflejada por las superficies iluminadas.

Artículo 2. Finalidades.

Esta Ley tiene como finalidades, además de las indicadas en la disposición adicional cuarta de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, las siguientes:

a) Con carácter general, proteger el entorno frente a las intrusiones y molestias luminosas.

b) Preservar las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la salud de las personas, de la flora, la fauna y de los ecosistemas nocturnos en general.

c) Promover la eficiencia y ahorro energético de los sistemas de iluminación para contribuir de este modo a la lucha contra el cambio climático, sin mengua de la seguridad.

d) Defender en lo posible el paisaje y la garantía de la visión nocturna del cielo, para salvaguardar así la calidad de su aspecto y facilitar su visión, con carácter general.

7/352/16403

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Están sujetos a las prescripciones de esta Ley la totalidad de promotores, titulares u operadores de instalaciones, aparatos o fuentes de iluminación en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Ley afecta y se refiere de modo general a las instalaciones y puntos de luz exteriores ubicados dentro del territorio de Castilla y León, sin perjuicio de su aplicación al alumbrado interior previsto en su artículo 1.

Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, excepto en lo referido a ahorro y eficiencia energética, los siguientes supuestos:

a) Las instalaciones de alumbrado o señalización dispuestas para la ordenación y la seguridad viaria en todas sus modalidades.

b) Los sistemas de alumbrado o señalización de los vehículos.

c) Las instalaciones luminosas de carácter militar.

d) Las instalaciones luminosas relacionadas con las actividades y recintos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios de extinción de incendios, protección civil y urgencias médico-sanitarias.

e) Las instalaciones luminosas exigidas y reguladas por las normas de protección de la seguridad ciudadana.

f) Las instalaciones legalmente autorizadas generadoras de emisiones lumínicas como consecuencia de la combustión de productos y que no tengan la iluminación como finalidad principal.

g) Las instalaciones luminosas de los aeropuertos y otras relacionadas con la seguridad aérea.

Artículo 5. Definiciones.

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Ahorro energético: la cantidad de energía ahorrada, determinada mediante la medición y/o estimación del consumo antes y después de la aplicación de una o más medidas de mejora de la eficiencia energética, al tiempo que se tiene en cuenta la normalización de las condiciones externas que influyen en el consumo de energía.

b) Alumbrado exterior: la instalación prevista para iluminar superficies situadas fuera de espacios cubiertos, ya sea de titularidad pública o privada.

c) Alumbrado interior: la instalación prevista para iluminar superficies situadas dentro de espacios cubiertos, ya sea de titularidad pública o privada.

7/352/16403

d) Brillo: aspecto con el que se perciben los reflejos luminosos de los objetos como superpuestos a una superficie, debido a las propiedades direccionales selectivas de esa superficie.

- Brillo reducido: el que es de baja luminancia respecto al nivel circundante.
- Brillo medio: el que es de luminancia media respecto al nivel circundante.
- Brillo alto: el que es de alta luminancia respecto al nivel circundante.

e) Coeficiente de reflexión: cociente entre el coeficiente de intensidad luminosa R de una superficie reflectante y su área A. R´= R/A.

f) Difusión o esparcimiento de la luz *(scattering)*: fenómeno ocasionado por reflexión, refracción y transmisión de la luz en los elementos que componen la atmósfera, los contaminantes atmosféricos y las superficies circundantes. Produce una distribución espacial aleatoria de los rayos de luz.

g) Eficiencia energética: la relación entre la producción de un rendimiento y el gasto de energía.

h) Espectro visible: rango del espectro de radiación electromagnética al que el ojo humano es sensible.

i) Factor especular: cociente entre el flujo luminoso reflejado en forma especular y el reflejado en la misma dirección por un difusor perfecto.

j) Flujo luminoso: potencia emitida, transmitida o recibida en forma de luz. Su unidad de medida es el lumen.

k) Flujo hemisférico superior: la proporción, en tanto por ciento, del flujo luminoso radiado por encima del plano horizontal, respecto al flujo total, por un dispositivo luminotécnico de alumbrado exterior instalado en su posición normal de diseño (fhins).

l) Flujo de hemisferio superior instalado: flujo radiado por encima del plano horizontal por un aparato de iluminación o por un cuerpo, un edificio o un elemento luminoso (fhs).

m) Iluminación: aplicación de luz a una escena, un objeto, o su entorno, para que puedan ser vistos.

n) Intrusión lumínica: la forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que exceden del área donde son útiles para la actividad prevista e invaden zonas donde no son necesarios y pueden causar molestias o perjuicios.

o) Instalación de iluminación: cualquier dispositivo tendente a iluminar vías públicas, fachadas exteriores de edificios, monumentos o edificaciones singulares, y en general cualquier instalación capaz de emitir luz al ambiente exterior.

p) Instalaciones y luminarias exteriores: son las ubicadas en vías públicas y aquellas situadas en el exterior de edificaciones.

q) Láser: fuente de luz que emite una radiación coherente unidireccional, producida por emisión estimulada.

7/352/16403

r) Luminaria: dispositivo luminotécnico que distribuye, filtra o transforma la luz transmitida desde una o más lámparas y que incluye, excepto las propias lámparas, todas las partes necesarias para fijar y proteger las lámparas y, cuando sea necesario, equipos auxiliares junto con los medios para conectarlos al circuito de alimentación.

s) Luz monocromática: radiación luminosa cuyo espectro contiene una sola frecuencia o longitud de onda.

t) Niveles de referencia: valor de los flujos luminosos.

u) Proyector: dispositivo luminotécnico en el cual la luz se concentra en un ángulo sólido determinado por medio de un sistema óptico de espejos o lentes, con el fin de producir una intensidad luminosa elevada en una dirección determinada.

v) Reflexión de la luz: proceso de devolución de la luz por una superficie o un medio sin modificar la frecuencia de sus componentes monocromáticos.

w) Refracción de la luz: proceso por el que la dirección de propagación de la luz se modifica como consecuencia de las variaciones de su velocidad de propagación al atravesar un medio óptico no homogéneo o al atravesar la superficie de separación de medios distintos.

x) Transmisión de la luz: paso de la luz a través de un medio sin cambio de frecuencia de las radiaciones monocromáticas que la componen.

TÍTULO II

RÉGIMEN REGULADOR DE LOS ALUMBRADOS

Artículo 6. Zonificación.

1. El territorio de la Comunidad Autónoma se clasificará por zonas, para lo que se tendrá en cuenta el grado de vulnerabilidad a la contaminación lumínica, determinada por la tipología o el uso predominante del suelo, las características del entorno natural o su valor paisajístico o astronómico. En lo que respecta a la contaminación lumínica, se dará un especial tratamiento a la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, en atención a su especial vulnerabilidad. Se garantizarán en todo caso unos niveles de luminosidad suficientes en sus núcleos de población.

2. La zonificación del territorio, que se basará en un estudio sobre la contaminación lumínica existente, se establecerá en la normativa de desarrollo de la presente Ley y atenderá a la siguiente clasificación de zonas lumínicas:

1. Zona E1: áreas con entornos o paisajes oscuros: observatorios astronómicos de categoría internacional, parques nacionales, espacios de interés natural, áreas de protección especial que albergan especies vegetales y animales sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial, red natura, zonas de protección de

7/352/16403

aves, etcétera, donde las carreteras están sin iluminar. En general serán áreas del medio natural no urbanizables, o bien ámbitos territoriales que deban ser objeto de una protección especial por razón de sus características naturales, culturales o de su valor astronómico, en las cuales sólo se pueda admitir un brillo reducido.

2. Zona E2: áreas de brillo o luminosidad baja: zonas periurbanas o extrarradios de las poblaciones, suelos no urbanizables, áreas rurales y sectores generalmente situados fuera de las áreas residenciales urbanas industriales, donde las carreteras están iluminadas. Se incluyen en esta zona todas las superficies no urbanizables no incluidas en la zona E1.

3. Zona E3: áreas de brillo o luminosidad media: zonas urbanas residenciales, donde las calzadas (vías de tráfico rodado y aceras) están iluminadas. Se incluyen las siguientes áreas:

    1. Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.

    2. Zonas industriales.

    3. Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.

    4. Sistema general de espacios libres.

4. Zona E4: áreas de brillo o luminosidad alta: centros urbanos, zonas residenciales, sectores comerciales y de ocio, con elevada actividad durante la franja horaria nocturna; áreas incluidas en ámbitos territoriales que admiten un brillo alto. Se incluyen las siguientes áreas:

    1. Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.

    2. Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

3. La presente zonificación será de aplicación a los municipios de más de 20.000 habitantes.

4. Reglamentariamente se determinará, asimismo, el brillo o flujo luminoso propio o reflejado admisible en cada zona lumínica, y se fijará por relación al nivel de referencia.

5. Excepto en lo relativo a la zona E1, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes podrán elevar el nivel de protección previsto para cada zona mediante ordenanzas aprobadas al efecto, bien zonificando con criterios propios para el suelo urbano y urbanizable, bien mejorando los niveles luminosos de referencia para cada zona. En ningún caso dicha potestad municipal podrá reducir los niveles de protección aprobados por la Comunidad Autónoma, que tendrán siempre el carácter de mínimos.

6.- Hasta que se establezca la zonificación de un territorio, las áreas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona.

7/352/16403

Artículo 7. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica.

1.- La Consejería competente en materia de medio ambiente, oídos los Ayuntamientos afectados y tras un trámite de información pública de al menos un mes, establecerá las áreas correspondientes a las zonas lumínicas E1.

2. Los municipios establecerán el resto de zonas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo y de la actividad. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio a los efectos de la contaminación lumínica propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las zonas lumínicas previstas en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8. Criterios generales de competencia municipal.

En el marco de lo incluido en la presente Ley, las ordenanzas municipales prestarán especial atención a los focos emisores del alumbrado público. Se prevén a estos efectos:

a) La localización adecuada de los focos emisores de luz para la minoración de la contaminación lumínica.

b) La utilización de luminarias que cumplan los objetivos de esta Ley, el nivel lumínico de referencia que corresponda y las demás especificaciones técnicas que se aprueben.

c) Contribuir a cumplimentar la normativa sobre gestión de residuos y restricción del uso de sustancias peligrosas en equipos eléctricos y electrónicos.

Artículo 9. Reglamentación técnica.

1. La reglamentación técnica de esta Ley se llevará a cabo teniendo en cuenta la legislación nacional o comunitaria aplicable, las recomendaciones internacionales, el progreso de la técnica y los costes de implantación o sustitución de los medios existentes.

2. Reglamentariamente se clasificará el alumbrado exterior por el uso al que esté prioritariamente destinado, y se determinará para cada uso el flujo de hemisferio superior instalado exigible en cada zona lumínica.

3. Asimismo se determinarán reglamentariamente:

a) Los valores de los parámetros lumínicos para cada uno de los usos especificados.

b) Las prescripciones técnicas que deban satisfacer las instalaciones y aparatos de iluminación para evitar la contaminación lumínica. Se considerarán, en su caso, el uso o la zona lumínica en que vayan a ser instalados.

c) Las prescripciones técnicas exigibles a las instalaciones y elementos de iluminación por motivos de eficiencia energética.

7/352/16403

d) Las condiciones mínimas de mantenimiento, gestión y conservación de las instalaciones.

e) Las condiciones para la instalación y funcionamiento de alumbrados que funcionen en horario nocturno.

4. Los Ayuntamientos podrán elevar el nivel de protección previsto en este artículo incorporando previsiones a su normativa propia. Las referidas prescripciones municipales no podrán en ningún caso reducir los niveles de protección determinados por la Comunidad Autónoma, que tendrán siempre el carácter de mínimos.

Artículo 10. Características de las instalaciones y los elementos de iluminación.

1. Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y han de contar con los componentes necesarios para este fin.

2. Las prescripciones aplicables a los elementos de iluminación que se establezcan por vía reglamentaria se llevarán a cabo en función, si procede, de las zonas establecidas de acuerdo con el artículo 6, y tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La inclinación y la dirección de las luminarias, las características del cierre y la necesidad de apantallarlas para evitar valores excesivos de flujo hemisférico superior instalado, de deslumbramiento o de intrusión lumínica.

b) El tipo de lámparas que hay que utilizar o de uso preferente.

c) Los sistemas de reducción del flujo luminoso en horarios de alumbrado restringido y la estabilización de la tensión de alimentación, para que las instalaciones sean eficientes y permitan un uso adecuado.

3. Se han de adoptar los programas de mantenimiento, gestión y explotación necesarios para la conservación permanente de las características de las instalaciones y los elementos de iluminación. Estos programas deberán llevar necesariamente las determinaciones necesarias de cara a la correcta gestión de los residuos que se generen en las operaciones de mantenimiento de los sistemas de iluminación.

4. De acuerdo con criterios de ahorro energético, se ha de priorizar en los alumbrados exteriores la utilización de lámparas y equipos de alta eficacia luminosa en lúmenes/watio. Estas lámparas han de sustituir a las lámparas de vapor de mercurio en los procesos de renovación del alumbrado público, que han de tender a la reducción de la potencia instalada.

Igualmente se fomentará la instalación de sistemas de regulación de tensión que, al eliminar las sobretensiones de suministro, hagan más eficiente la instalación y permitan el uso adecuado de ellas.

7/352/16403

Artículo 11. Características fotométricas de los pavimentos.

1. Siempre que las características constructivas, composición y sistemas de ejecución resulten idóneos respecto de la textura, resistencia al deslizamiento, drenaje de la superficie y otras peculiaridades en las calzadas de las vías de tráfico, en la medida de lo posible se utilizarán preferentemente pavimentos con un coeficiente de reflexión lo más elevado posible y con un factor especular bajo.

2. Lo anterior será tenido en cuenta por las Entidades del Sector público de la Comunidad de Castilla y León para su inclusión en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras afectadas por esta norma.

Artículo 12. Régimen horario del alumbrado exterior.

1. La Administración competente, de acuerdo con la determinación de las zonas lumínicas, establecerá la franja horaria en la que los alumbrados exteriores permanecerán encendidos en atención a criterios de seguridad y vialidad. Los sistemas de iluminación de fachadas o infraestructuras con motivos estéticos, comerciales u ornamentales y de luminosos comerciales deberán ajustar su horario de funcionamiento desde la puesta de sol hasta las 23 horas, aunque podrán prolongarse en una hora en días festivos, vísperas de festivos y viernes de todo el año, o bien hasta la hora de cierre del establecimiento.

2. La determinación de las franjas horarias contempladas en el apartado anterior podrá ser adaptada por los Ayuntamientos a las características locales o de determinadas zonas del municipio.

3. No obstante, los Ayuntamientos, o la Consejería competente en materia de medio ambiente en las zonas de su competencia, podrán autorizar un horario distinto de alumbrado en atención a circunstancias especiales, como la celebración al aire libre de acontecimientos nocturnos singulares de índole festiva, deportiva o cultural, y exclusivamente durante el desarrollo de estos acontecimientos y siempre a partir de los criterios de prevención de la contaminación lumínica y ahorro energético marcados en esta norma.

Artículo 13. Prohibiciones generales.

1. En el ámbito territorial de Castilla y León quedan prohibidas:

a) Las luminarias con un flujo de hemisferio superior instalado que supere el tres por ciento del nominal establecido para la zona, salvo que iluminen elementos de un especial interés histórico o artístico, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

b) Las fuentes de luz que, mediante proyectores convencionales o láseres, emitan por encima del plano horizontal, salvo que iluminen elementos de un especial interés histórico, de acuerdo con lo que se determine por vía reglamentaria.

7/352/16403

c) Los artefactos y dispositivos aéreos de publicidad nocturna.

d) La iluminación directa y deliberada sobre acantilados y cortados rocosos de interés natural sobre los que se tenga constancia del reposo reiterado y significativo de aves catalogadas, excepto en caso de emergencia o que reglamentariamente se determine.

2. Los Ayuntamientos podrán autorizar en zonas distintas a las de tipo E1 instalaciones incluidas en este artículo por razones de interés social, cultural o deportivo relacionadas con fiestas tradicionales o eventos culturales o deportivos y por el tiempo que dure éste.

3. La Consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá autorizar en las zonas de tipo E1 instalaciones incluidas en este artículo por razones de interés social, cultural o deportivo relacionadas con fiestas tradicionales o eventos culturales o deportivos y por el tiempo que duren éstos.

TÍTULO III

ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 14. Obligaciones de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Ley y sus normas de desarrollo. En particular, todos los proyectos de alumbrado público desarrollados por iniciativa pública o privada, así como los financiados mediante subvenciones públicas, deberán llevar una memoria justificativa del cumplimiento de las prescripciones de esta Ley.

2. Los promotores o responsables de la instalación de luminarias justificarán en sus proyectos el cumplimiento de las mejores tecnologías disponibles en iluminación; a este fin, la Consejería competente en materia de energía publicará una guía técnica de referencia.

3. Las entidades locales establecerán un programa de trabajo orientado a la realización de acciones tendentes a reducir las emisiones luminosas y reducir asimismo el consumo energético de las instalaciones existentes.

Artículo 15. Régimen de intervención.

Las características del alumbrado exterior, ajustadas a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo, se harán constar en los proyectos técnicos y en los estudios de impacto ambiental incluidos en las solicitudes de autorización ambiental, licencia ambiental o, en su caso, comunicación de la actividad. Igualmente, las condiciones del alumbrado de los proyectos y sus efectos sobre el entorno deberán ser tenidos en cuenta en los estudios de impacto ambiental cuando, de acuerdo con la normativa, únicamente corresponda la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

7/352/16403

Artículo 16. Contratación pública.

Las entidades del sector público en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León incluirán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras, servicios, suministros o concesiones que puedan verse afectados por esta ley los requisitos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica y ahorro energético establecidos por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 17. Iluminación artística y comercial.

1. Quedan sometidas al régimen de licencia municipal las instalaciones de iluminación de monumentos o artísticas, así como la iluminación exterior de instalaciones de comercio y sus rótulos luminosos y las instalaciones de publicidad estática que incluyan iluminación.

2. A los efectos de la licencia indicada en el párrafo anterior, los promotores, titulares u operadores de la instalación presentarán una memoria que especifique el cumplimiento de esta norma y los elementos integrados en la instalación de cara a reducir las emisiones lumínicas y optimizar su consumo energético.

TÍTULO IV

POTESTAD DE INSPECCIÓN Y CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 18. Potestad de inspección y control.

Las actividades inspectoras y de control serán efectuadas por las Entidades Locales en su respectivo ámbito municipal y por la Comunidad de Castilla y León en las áreas de la zona E1.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. Responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones contempladas en esta Ley los promotores, titulares y operadores de instalaciones, aparatos o fuentes de iluminación en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en ella.

2. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

7/352/16403

Artículo 20. Corrección de deficiencias y medidas cautelares.

1. Con carácter previo a la incoación de cualquier procedimiento sancionador, si la Administración autonómica o municipal competente detecta la existencia de hechos o circunstancias potencialmente vulneradores de las previsiones de esta Ley o que puedan ser constitutivos de infracción, requerirán a la persona interesada, con audiencia previa, para que corrija las deficiencias observadas. Se fijará un plazo al efecto.

2. En caso de que el requerimiento sea desatendido, la Administración competente para sancionar la potencial infracción puede acordar, previa audiencia de la persona interesada, las medidas necesarias y proporcionadas para conseguir el cumplimiento de la Ley. Se incluirá la desconexión y precinto del alumbrado infractor.

3. Estas medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de ellas.

4. Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución finalizadora del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

5. El órgano competente para sancionar podrá adoptar en la resolución del procedimiento las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 21. Infracciones.

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los deberes y prohibiciones que establece la presente Ley, de acuerdo con la tipificación y la graduación que se establece en el artículo 24.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las infracciones serán objeto, previa incoación del oportuno expediente, de las sanciones administrativas establecidas en el presente título; sin perjuicio de la responsabilidad civil o de otro orden que pudiera concurrir.

Artículo 22. Tipificación y prescripción de infracciones.

1. Son infracciones leves:

a) Vulnerar dentro de un margen de hasta dos horas el régimen horario de uso del alumbrado.

7/352/16403

b) Exceder hasta el veinte por ciento el flujo de hemisferio superior instalado autorizado.

c) Infringir por acción o por omisión cualquier otra determinación de la presente Ley, salvo que se califique como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) Vulnerar más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado en un día.

b) Exceder en más del veinte por ciento el flujo de hemisferio superior instalado autorizado.

c) Instalar aparatos de iluminación que no cumplan las prescripciones técnicas establecidas por la presente Ley o sus normas de desarrollo.

d) Llevar a cabo una modificación del alumbrado exterior que altere su intensidad, su espectro o el flujo de hemisferio superior instalado, de manera que deje de cumplir las prescripciones de la presente Ley o de la normativa que la desarrolle.

e) Impedir, retardar u obstruir la actividad de control e inspección de la Administración.

f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones muy graves:

a) Las indicadas en los epígrafes b), c), d) y e) del apartado anterior, si causan un daño grave al medio natural o se llevan a cabo en una zona de máxima vulnerabilidad lumínica.

b) Vulnerar más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado de manera continuada por periodos de tiempo superiores a tres días consecutivos.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Las infracciones muy graves tipificadas en esta Ley prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

Artículo 23. Tipos y prescripción de las sanciones.

1. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas del siguiente modo:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de trescientos uno (301) a mil (1.000) euros.

c) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de mil uno (1.001) a tres mil (3.000) euros y, en su caso, la desconexión y precinto del alumbrado infractor

7/352/16403

hasta la verificación de la adopción por el interesado de las medidas pertinentes que eviten la consolidación de la actividad infractora.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por infracciones graves al año y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

Artículo 24. Criterios de graduación de las sanciones.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán en atención a los siguientes criterios:

a) El grado de intencionalidad del infractor en la comisión de la infracción.

b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.

Artículo 25. Multas coercitivas y reparación de los daños.

1. La Administración con competencias para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en las medidas cautelares adoptadas o en las resoluciones sancionadoras que se hayan dictado.

La imposición de dichas multas coercitivas, cuya cuantía no podrá superar los mil (1.000) euros, exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que en ningún caso el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

2. La imposición de sanciones conllevará la obligación de restaurar la legalidad, y si la reparación no es posible se indemnizarán los daños y perjuicios.

Artículo 26. Competencia para sancionar y plazo para resolver y notificar.

1. La competencia para incoar y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves, graves y muy graves corresponde a las Entidades Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La competencia para incoar y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves, graves y muy graves cuando se trate de la zona E1, o el infractor sea una Administración Pública corresponde a la Administración Autonómica, estando

7/352/16403

atribuida al titular de la Consejería competente por razón de la materia en los términos que se establezca reglamentariamente.

3. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Colaboración autonómica y campañas de difusión y concienciación.

1. La Junta de Castilla y León colaborará con los Ayuntamientos para garantizar la adaptación de los alumbrados públicos municipales a las prescripciones de la presente Ley.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá campañas de difusión y concienciación ciudadana en relación con la problemática que conlleva la contaminación lumínica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Información ciudadana.

A los efectos del oportuno conocimiento ciudadano de la aplicación de esta Ley y la consecución de los objetivos de ahorro energético, los Ayuntamientos podrán publicar anualmente el dato de consumo energético en alumbrado público por habitante, expresado en kWh/habitante del municipio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Ordenanzas vigentes.

Las ordenanzas existentes sobre las materias reguladas en esta ley deberán ser adaptadas a ella por los Ayuntamientos, en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Modificación del alumbrado exterior.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se lleva a cabo una modificación de un alumbrado exterior existente que afecte a su intensidad, orientación, espectro o flujo de hemisferio superior instalado, dicho alumbrado se ha de ajustar, en todo caso, a las prescripciones de la Ley y de la normativa que la desarrolle.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. De los alumbrados con licencia.

Los alumbrados exteriores existentes o autorizados a la entrada en vigor de la presente Ley, se adaptarán a las presentes prescripciones y a las de su normativa de

7/352/16403

desarrollo en los plazos que se determinen reglamentariamente, que en ningún caso podrán exceder de diez años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo indicado en la disposición transitoria primera y entretanto se produce la adaptación en ella prevista, los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley podrán mantener inalteradas sus condiciones técnicas, pero habrán de ajustar el régimen de usos horarios a los que determina la presente norma, sin perjuicio de la competencia municipal prevista en el artículo 12.2 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Convenios de colaboración.

De acuerdo con el principio de colaboración, se promoverán convenios de colaboración entre la Administración autonómica y las Administraciones locales, así como, si procede, con la Administración General del Estado y sus organismos, para impulsar la implantación de las medidas que regula la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo reglamentario.

La Junta de Castilla y León, así como las Consejerías competentes por razón de la materia, procederán al desarrollo reglamentario de la presente Ley. En dicho reglamento deberá establecerse como mínimo:

a) la zonificación a que se refiere el artículo 6;

b) los valores de los parámetros lumínicos que servirán de referencia para la aplicación de las prescripciones de la presente Ley;

c) las características y el procedimiento de declaración de las zonas lumínicas y los plazos para revisar la zonificación;

d) los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Actualización de las cuantías de las multas.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ley conforme a las variaciones que sufra el índice de precios al consumo.

7/352/16403

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 17 de junio de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,
Juan Vicente HERRERA CAMPO.

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

Boletín Oficial de las Cortes
de Castilla y León
VII Legislatura

Núm. 352 | 13 de agosto de 2010 | PL 37/7 . Pág. 31902

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 37-I *PROYECTO DE LEY de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.*

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 8 de julio de 2010, ha conocido el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, P.L. 37-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Interior y Justicia y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.
Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Interior y Justicia.
En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.
En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 8 de julio de 2010.

La Secretaria de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: María Mercedes Coloma Pesquera.

El Presidente de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. *"Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León",* así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 24 de junio de 2010, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

1) **Memoria explicativa elaborada por la Gerencia Regional de Justicia de la Consejería de Interior y Justicia.**
2) **Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda.**
3) **Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.**

7/352/16404

4) Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

5) Addenda a la Memoria explicativa de fecha 31 de marzo de 2010.

Valladolid, a 25 de junio de 2010.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,
José Antonio DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ.

JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil diez, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente."

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 71.1.14.º, atribuye, a la Comunidad de Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

La creación de colegios profesionales, de acuerdo con lo que establece el artículo 6, de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, se realizará por Ley de Cortes de Castilla y León, y mediante petición mayoritaria y fehacientemente expresada de los profesionales interesados.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León (APTOCYL) solicitó la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, abriéndose un procedimiento

7/352/16404

administrativo encaminado a la comprobación de los requisitos que exige la normativa vigente para la creación de colegios profesionales.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, cataloga, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución, a la terapia ocupacional como una profesión sanitaria titulada y regulada, de nivel diplomado. Asimismo establece que sus funciones son las de la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.

Sin embargo, los estudios de terapia ocupacional se venían impartiendo en España a través de la Escuela de Terapia Ocupacional, dependiente de la Escuela Nacional de Sanidad. Los profesionales que siguieron estos estudios obtenían una alta preparación técnica y han desempeñado funciones equivalentes a las propias del título universitario oficial.

Precisamente, para regular esta situación de hecho, se dictó la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 29 de noviembre de 1995, a través de la cual se declaraba la equivalencia u homologación del título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, al de Diplomado en Terapia Ocupacional y se establecían los requisitos para la homologación de ambos títulos.

Teniendo en cuenta la consideración de la profesión de terapeuta ocupacional como una profesión titulada y regulada, así como la existencia de las titulaciones anteriormente reseñadas y que concurren motivos de interés público pues, entre otros, el ejercicio de la profesión afecta a la salud de las personas, y se requiere de un adecuado desarrollo de la ordenación profesional que esté al servicio del interés y la salud del ciudadano y de la sociedad en general, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, que dote al colectivo de una organización adecuada, defienda los intereses de los profesionales que lo integren y que, al mismo tiempo, sirva eficazmente a los intereses generales de la sociedad castellana y leonesa.

Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica.

1.- Se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2.- Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos y se rige por la legislación básica estatal, por la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y sus normas de desarrollo, por la presente Ley de creación, por sus estatutos y demás normas internas, y por el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

3.- Adquirirá personalidad jurídica a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

7/352/16404

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, es el de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.- Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León aquellas personas que así lo soliciten y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Diplomado en Terapia Ocupacional de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre.

b) Estar en posesión el título de Terapeuta Ocupacional expedido por la Escuela Nacional de Sanidad y que este título haya sido homologado o declarado equivalente al de Diplomado en Terapia Ocupacional a través del procedimiento reglamentariamente establecido.

c) Estar en posesión de un título de grado, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que faculte para el ejercicio de la profesión regulada de terapeuta ocupacional. En caso de titulaciones extranjeras habrán de ser homologadas o declaradas equivalentes por la autoridad competente. Este requisito no será necesario respecto de los ciudadanos a los que resulte aplicable el sistema de reconocimiento de su cualificación profesional en función de las disposiciones del Derecho Comunitario y de la normativa de transposición de las mismas.

Artículo 4.- Colegiación.

Para el ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional en la Comunidad de Castilla y León, es requisito indispensable la incorporación al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, en los términos previstos en la normativa básica estatal y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 5.- Relaciones con la Administración de Castilla y León.

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, se relacionará en los aspectos corporativos e institucionales con la consejería que tenga atribuidas competencias en materia de colegios profesionales y, en lo relativo al contenido de la profesión, con las consejerías competentes por razón de la actividad de los colegiados.

7/352/16404

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Ejercicio de las funciones del Consejo de Colegios de Castilla y León.

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León asumirá, en su caso, las funciones que la Ley 8/1997, 8 de julio, de Colegios Profesionales, atribuye a los consejos autonómicos de colegios profesionales, en tanto mantenga el ámbito territorial previsto en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Comisión gestora.

Se constituirá una comisión gestora integrada por personas designadas por los promotores de la creación del colegio de entre aquellos que figuren en el "Censo definitivo de terapeutas ocupacionales en el ámbito territorial de Castilla y León" hecho público por Resolución de la Gerencia Regional de Justicia de 1 de septiembre de 2009. Dicha comisión gestora, que actuará como órgano de gobierno provisional en los términos previstos en este régimen transitorio, representará de manera proporcional a las personas que ostenten los títulos definidos en los apartados a) y b) del artículo 3 y en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley:

a) Elaborará y aprobará unos estatutos provisionales que regularán necesariamente la participación y el funcionamiento de la asamblea constituyente y su convocatoria.

b) Convocará la asamblea constituyente garantizando la participación en la misma de los profesionales que ejerzan en Castilla y León y reúnan los requisitos para incorporarse al colegio.

Segunda.- Asamblea constituyente.

1. La convocatoria a la asamblea constituyente se efectuará con al menos veinte días de antelación a su celebración, anunciándose en el Boletín Oficial de Castilla y León y al menos en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad de Castilla y León.

2. La asamblea deberá:

a) Aprobar el estatuto definitivo del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno.

Tercera.- Estatuto del Colegio Profesional.

El estatuto definitivo aprobado en la asamblea constituyente, será remitido a la consejería que tenga atribuidas competencias en materia de colegios profesionales, para su control de legalidad, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos

7/352/16404

de Colegios de Castilla y León y su posterior publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. Se acompañará del acta de la asamblea constituyente en la que ha de constar la aprobación de dicho estatuto y la composición del órgano de gobierno elegido.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 24 de junio de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,
Juan Vicente HERRERA CAMPO.

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

Boletín Oficial de las Cortes
de Castilla y León
VII Legislatura

Núm. 352 | 13 de agosto de 2010 | PL 38/7 . Pág. 31908

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 38-I *PROYECTO DE LEY de modificación de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la comarca de El Bierzo.*

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.

PRESIDENCIA

La Mesa de Diputación Permanente de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 28 de julio de 2010, ha conocido el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, P.L. 38-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Interior y Justicia y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 6 de septiembre de 2010.
Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Interior y Justicia.
En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.
En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 28 de julio de 2010.

La Secretaria de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: María Mercedes Coloma Pesquera.

El Presidente de las Cortes de Castilla y León,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. *"Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo"*, así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta Castilla y León en su reunión del día 22 de julio de 2010, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo, por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjunta:

1. **Informe sobre necesidad y oportunidad.**
2. **Memoria Técnico-Jurídica.**
3. **Memoria económica.**
4. **Memoria de impacto por razón de género.**
5. **Orden del Consejero, de inicio de la tramitación de la Ley.**
6. **Conocimiento previo de la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.**

7/352/16405

7. **Conocimiento previo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.**
8. **Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios del Art. 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.**
9. **Certificado del informe del Consejo de Provincias de Castilla y León en su reunión de 21 de abril de 2010.**
10. **Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.**
11. **Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

Valladolid, 22 de julio de 2010.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,
José Antonio DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ.

JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veintidós de julio de dos mil diez, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente."

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veintidós de julio dos mil diez.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1991, DE 14 DE MARZO, POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA COMARCA DE EL BIERZO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La trayectoria institucional de la Comarca de El Bierzo, como Entidad Local de Castilla y León al servicio de los ciudadanos residentes en una comarca que goza de características singulares, está íntimamente ligada al desarrollo social y económico que ha experimentado la sociedad a lo largo de los últimos años.

7/352/16405

Desde su creación por Ley 1/1991, de 14 de marzo, hasta los tiempos actuales, la Comarca de El Bierzo ha demostrado su utilidad en ese desarrollo socio-económico del Bierzo en la medida que han permitido las competencias que legalmente le fueron atribuidas, los medios y recursos de que ha dispuesto y la organización de que se dotó en el momento de su creación en 1991.

De esta forma, la Comarca de El Bierzo se ha ido consolidando como parte de la organización territorial de Castilla y León, convirtiéndose en una entidad local necesaria dentro de la estructura territorial de la Comunidad.

No obstante, habiendo transcurrido más de 19 años desde la aprobación en 1991 de la ley de creación de la Comarca de El Bierzo, se evidencia la necesidad de precisar, ampliar y redefinir algunas cuestiones que permitan adaptar la organización y el funcionamiento de la Comarca a las necesidades de la sociedad actual.

La configuración de la Comarca de El Bierzo ha de evolucionar en sentido paralelo a la evolución de las demandas sociales, que exigen a las Administraciones Públicas la prestación de servicios públicos modernos, ágiles y eficaces.

Existe además, un deber constitucional, que exige potenciar la autonomía y la máxima intervención posible de las Entidades Locales en los asuntos que afecten directamente al círculo de sus intereses territoriales propios, y que deriva del principio constitucional de descentralización.

La Comunidad de Castilla y León ha dado ya los pasos previos necesarios, estableciendo un marco jurídico estatutario e impulsando de forma decidida este proceso de reforma.

El artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía, modificado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece el mandato de aprobar en una ley de las Cortes de Castilla y León una regulación de la Comarca de El Bierzo que tenga en cuenta sus singularidades y su trayectoria institucional.

Además, la Comarca de El Bierzo está inmersa en un proceso de fortalecimiento y descentralización que se inició en 2003, impulsado desde la Junta de Castilla y León mediante la firma de Convenios Marco de Colaboración con el Consejo Comarcal, que definen un Pacto Local específico del Bierzo, anticipándose a la aprobación del Pacto Local de Castilla y León de 3 de noviembre de 2005.

Con estos antecedentes, resulta oportuno y necesario acometer una modificación de la ley de 1991 que de cumplimiento a ese mandato estatutario y permita adecuar la configuración legal de la Comarca de El Bierzo a la nueva realidad.

La presente modificación, asumiendo la experiencia institucional acumulada por la Comarca de El Bierzo desde su creación en 1991, tiene como objetivos últimos el fortalecimiento de la autonomía comarcal, el refuerzo de sus poderes, la mejora de su funcionamiento y el aumento de la calidad de los servicios que esta institución presta al conjunto de los ciudadanos bercianos.

7/352/16405

II

Las modificaciones introducidas en el Capítulo I permiten concretar el objeto de la ley. Por otra parte, se incorpora el municipio Palacios del Sil a la Comarca por su vinculación histórica, social, económica y cultural con el resto de los municipios, y cuya voluntad de integración fue manifestada por acuerdo del pleno del Ayuntamiento celebrado el día 29 de diciembre de 2005, cerrando así el mapa comarcal, lo que permite definir claramente y de forma definitiva la configuración de la comarca como agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales e históricas afines, eliminando la posibilidad de cualquier tipo de duda sobre la existencia de esos factores. También se concreta el ejercicio de determinadas potestades reconocidas a la Comarca.

Posiblemente las modificaciones que representan un cambio más sustancial con relación a la anterior regulación sean las relativas a las competencias comarcales y organización comarcal.

Así, la nueva regulación del Capítulo II establece un conjunto de nuevas disposiciones que permiten a la Comarca de El Bierzo alcanzar una mayor cuota de autogobierno.

Para ello, en primer lugar, se redefine y amplía el listado de materias que delimitan el ámbito competencial de la Comarca y se prevé que esta ejercerá, en todo caso, competencias en las citadas materias, en los términos que establezcan las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública, de forma que el legislador autonómico se ve concernido por un mandato implícito a concretar las competencias de la Comarca. En segundo lugar, y respecto a las competencias que no se atribuyan por ley sectorial, se establece un proceso de descentralización a favor de la Comarca de El Bierzo, fijando los principios y mecanismos necesarios para su concreción. Por último, se modifica la regulación actual con el fin de que la Diputación Provincial de León pueda delegar en la Comarca de El Bierzo cualquier función que tenga atribuida por el ordenamiento jurídico.

La regulación del Capítulo III, dedicado a la organización comarcal, incorpora importantes novedades.

La anterior Comisión de Gobierno pasa a denominarse Junta de Gobierno, con el objeto de destacar la naturaleza ejecutiva de dicho órgano y estará compuesta por un mínimo de siete miembros y un máximo de un tercio del número de miembros del Pleno, propuestos por el Presidente.

Se introduce un nuevo sistema electoral que solventa los desequilibrios de representación que ocasionaba el anterior sistema en cuanto se refiere a la proporción de habitantes que representaba cada consejero comarcal, que además conllevaba que el Pleno tuviera un número excesivo de miembros que dificultaba su funcionamiento ágil y eficaz. Para ello, se establece un número fijo y limitado de veintisiete consejeros comarcales, sin posibilidad de fluctuación por cambios de mayor o menor población, y se implanta un nuevo sistema electoral que conlleva la representación de los Ayuntamientos de la Comarca por zonas geográficas y que establece un sistema de reparto del número

7/352/16405

de consejeros del Pleno atendiendo a una serie de reglas que garantizan un ejercicio proporcional y equilibrado del poder.

Se regulan también los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad para el cargo de Consejero, la duración de su mandato y los supuestos de pérdida de tal condición, así como los supuestos de destitución o cese del cargo de Presidente mediante moción de censura o pérdida de una cuestión de confianza.

La reducción del número de miembros del Pleno hace necesario introducir un nuevo órgano, la Asamblea de Ediles, en el que estarán representados todos los municipios y que se constituye como órgano de estudio y asesoramiento sobre las principales cuestiones que se someten a acuerdo plenario.

Por otro lado, se revisa la regulación de los órganos de la Comarca en lo relativo a sus atribuciones, para equipararlas a la de los órganos similares de los municipios y las Diputaciones Provinciales.

En lo que se refiere a la vertiente económica, se modifica el artículo 28 del Capítulo IV dedicado a la Hacienda Comarcal. El nuevo texto persigue dar una mayor estabilidad a la Comarca introduciendo una serie de mecanismos de cooperación económica de la Junta de Castilla y León con la Comarca de El Bierzo. Para ello, en la ley se garantiza la existencia, en los presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, de los recursos necesarios para afrontar los gastos corrientes y de inversión del Consejo Comarcal de forma que pueda planificar sus gastos e inversiones a medio largo plazo, estableciendo la posibilidad de hacer una planificación que vaya pormenorizando necesidades y recursos de cara al futuro en varios años a través de la firma de convenios cuatrienales. Además las inversiones de carácter sectorial que acometan la Junta de Castilla y León serán sufragadas con carácter general al cien por cien de su coste.

Con la modificación de la Disposición Adicional Primera se resuelve el vacío legal actual relativo a los posibles supuestos de creación y supresión municipios que pueden afectar a la delimitación territorial de la Comarca de El Bierzo.

Se introduce una Disposición Adicional Tercera que ordena la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General en lo no regulado en la presente modificación respecto al régimen electoral de la Comarca de El Bierzo.

Por último, la presente Ley incluye una Disposición derogatoria y tres Disposiciones Finales:

La Disposición Final Primera tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, facultando a la Junta de Castilla y León para promulgar un Decreto Legislativo que refunda las diversas leyes que afectan a la Comarca de El Bierzo.

En las Disposiciones Finales Segunda y Tercera, se prevé el desarrollo normativo de la Ley y su entrada en vigor, respectivamente.

7/352/16405

III

Por todo ello, en el marco de la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el ejercicio de la competencia exclusiva de regulación de los entes locales creados por la Comunidad y en el ejercicio de la competencia de desarrollo de la legislación básica estatal sobre el régimen local en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León se dicta la presente Ley.

Artículo único.- Modificación de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.

La Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el **artículo 1**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Por la presente Ley se crea como Entidad Local la Comarca de El Bierzo y se regula su régimen general, las competencias, la organización y la hacienda.

2. La Comarca de El Bierzo está integrada por los municipios siguientes: Arganza, Balboa, Barjas, Bembibre, Benuza, Berlanga del Bierzo, Borrenes, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Candín, Carracedelo, Carucedo, Castropodame, Congosto, Corullón, Cubillos del Sil, Fabero, Folgoso de la Ribera, Igüeña, Molinaseca, Noceda del Bierzo, Oencia, Palacios del Sil, Páramo del Sil, Peranzanes, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Flórez, Sancedo, Sobrado, Toral de los Vados, Toreno, Torre del Bierzo, Trabadelo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce y Villafranca del Bierzo.

3. Su ámbito territorial es el delimitado por los términos municipales que la integran."

Dos. Se modifica el **artículo 2**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La Comarca de El Bierzo, en el ámbito de sus competencias, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

2. En ningún caso, el ejercicio de sus competencias podrá suponer la pérdida por los municipios de la competencia para prestar los servicios e intervenir en aquellas materias que enumere la normativa básica estatal en materia de régimen local."

7/352/16405

Tres. Se modifica el **artículo 3**, que queda redactado del siguiente modo:

"En el ejercicio de sus competencias, la Comarca de El Bierzo tendrá todas las potestades reconocidas a las Entidades Locales de carácter territorial en la legislación en materia de régimen local.

No obstante, la potestad tributaria, en el marco de la legislación vigente, se ejercerá en los términos y en relación a los recursos que constituyen la hacienda de la Comarca de El Bierzo de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de esta ley."

Cuatro. Se modifica el **artículo 4**, que queda redactado del siguiente modo:

"La Comarca de El Bierzo ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos que establezca la legislación básica y autonómica sobre régimen local, y las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública, en las siguientes materias:

a) Ordenación del territorio

b) Urbanismo.

c) Salud pública.

d) Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario.

e) Familia, juventud y mujer.

f) Cultura.

g) Deporte.

h) Prevención y protección del medio ambiente.

i) Turismo.

j) Artesanía.

k) Agricultura y ganadería.

l) Montes

m) Energía y minas.

n) Industria

o) Ferias y mercados comarcales.

p) Enseñanza.

q) Defensa de los consumidores y usuarios.

r) Protección civil."

Cinco. Se modifica el **artículo 6**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La titularidad o ejercicio de competencias y funciones de la Comunidad Autónoma no atribuidas a la Comarca de El Bierzo por la legislación sectorial podrán ser

7/352/16405

objeto de transferencia o delegación a favor de la Comarca de El Bierzo en los términos previstos en la normativa reguladora de régimen local de Castilla y León.

2. El desarrollo competencial de la Comarca de El Bierzo mediante transferencia o delegación tendrá como antecedente un convenio cuatrienal entre la Administración Autonómica y la Comarca de El Bierzo, que delimitará las funciones objeto de futuro traspaso a la Comarca.

3. El traspaso de competencias a la Comarca se realizará bajo los principios de eficacia, eficiencia y suficiencia.

4. En aquellas funciones compartidas en las que intervengan distintas Administraciones en el ejercicio de sus competencias, la transferencia o delegación a la Comarca de El Bierzo requerirá la solicitud previa de la Administración que tenga la iniciativa a todas las demás, y la voluntad concurrente y expresa favorable de las mismas, entendiéndose desestimada la solicitud si no existiese contestación en el plazo de tres meses"

Seis. Se modifica el primer párrafo del **artículo 7**, que queda redactado del siguiente modo:

"Los municipios, cuya agrupación constituye la Comarca de El Bierzo, podrán delegar en esta las funciones que tuvieren atribuidas por el ordenamiento jurídico con las limitaciones establecidas en la legislación básica sobre régimen local, previo acuerdo del Consejo Comarcal."

Siete. Se modifica el **artículo 8**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La Comarca de El Bierzo, por acuerdo del Pleno Comarcal y, en su caso, en colaboración con la Diputación Provincial de León, podrá crear un servicio de cooperación y asistencia municipales encargado del asesoramiento y asistencia técnica, jurídica y económica a los municipios incluidos en su ámbito territorial.

Serán funciones del Servicio de Asistencia a Municipios de la Comarca, las siguientes:

a) Asesoramiento jurídico a las Entidades Locales de la Comarca de El Bierzo, referido especialmente a las siguientes: Obras y Servicios de competencia local, Licencias urbanísticas, Haciendas locales, tramitación de expedientes y Secretaría-Intervención de los municipios eximidos de mantener este puesto.

b) Asesoramiento técnico, referido especialmente a las siguientes materias: Informes técnicos urbanísticos, Informes técnicos sobre obras y servicios de competencia municipal, informática municipal, informes económicos sobre coste de los servicios, redacción de memorias valoradas y redacción de inventarios de las Entidades Locales.

c) Ayudas económicas a pequeñas obras y servicios vecinales.

7/352/16405

2. Asimismo, la Comarca de El Bierzo podrá garantizar, si no lo hiciera la Diputación Provincial y, con carácter subsidiario, el ejercicio en las corporaciones municipales de las funciones públicas de secretaría, control y fiscalización reservados a los funcionarios con habilitación de carácter estatal."

Ocho. Se modifica el **artículo 9**, que queda redactado del siguiente modo:

"La Diputación Provincial de León podrá delegar en la Comarca de El Bierzo las funciones que tuviere atribuidas por el ordenamiento jurídico con las limitaciones establecidas en la legislación básica estatal, previo acuerdo de aceptación del Consejo Comarcal, y en especial las siguientes:

a) La gestión del plan provincial de obras y servicios dentro del ámbito comarcal.

b) La asistencia y cooperación técnica, jurídica y económica a los municipios, en los términos indicados en el apartado 1 del artículo 8."

Nueve. Se modifica el **artículo 10**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. El Gobierno y la administración de la Comarca de El Bierzo corresponde al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. Son órganos del Consejo Comarcal el Pleno, el Presidente, los Vicepresidentes si los hubiera y la Junta de Gobierno. Existirá, asimismo, una Asamblea de Ediles como órgano de asesoramiento al Consejo Comarcal.

Diez. Se modifica el **artículo 11**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Son inelegibles para el cargo de Consejero Comarcal los que lo son de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen electoral general para las entidades locales.

2. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el apartado anterior lo son también de incompatibilidad. Son también incompatibles:

a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio del Consejo Comarcal y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro que actúen en la Comarca.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo del Consejo Comarcal o de establecimientos de ella dependientes.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Consejero Comarcal o el abandono de la situación

7/352/16405

que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, de origen a la referida incompatibilidad.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Consejero Comarcal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en su respectivo convenio, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo."

Once. Se modifica el **artículo 12**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. El número de Consejeros correspondiente al Consejo Comarcal es veintisiete.

2. La Junta Electoral Provincial reparte, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada zona geográfica, en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones locales atendiendo a la siguiente regla:

a) Todos las zonas cuentan, al menos, con un Consejero.

b) Ninguna zona puede contar con más de un tercio del número total de Consejeros.

c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.

d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número total de Consejeros, se sustraen los puestos necesarios a las zonas cuyo número de residentes por Consejero sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a las zonas cuyo número de residentes por Consejero sea mayor.

3. A los efectos previstos en este Capítulo, las zonas geográficas son las siguientes:

ANCARES-SIL: que comprende los municipios de Candín, Peranzanes, Palacios del Sil, Páramo del Sil, Fabero, Berlanga del Bierzo, Vega de Espinareda y Toreno.

BIERZO ALTO: que comprende los municipios de Noceda del Bierzo, Igüeña, Folgoso de la Ribera, Bembibre, Castropodame, Congosto, Molinaseca y Torre del Bierzo.

BIERZO CENTRAL: que comprende los municipios de Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil, Sancedo y Toral de los Vados.

CABRERA-SUROESTE: que comprende los municipios de Sobrado, Borrenes, Priaranza del Bierzo, Carucedo, Puente de Domingo Flórez y Benuza.

BIERZO OESTE: que comprende los municipios de Balboa, Barjas, Corullón, Trabadelo, Oencia, Vega de Valcarce y Villafranca del Bierzo.

PONFERRADA: que comprende el municipio de Ponferrada."

7/352/16405

Doce. Se modifica el **artículo 13**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la Comarca, la Junta Electoral Provincial procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal dentro de cada zona geográfica, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a que se refiere el artículo 184 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación, la Junta Electoral procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada zona geográfica mediante la aplicación del procedimiento previsto en el *artículo 180* de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de concejales en la zona geográfica correspondiente.

Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo."

Trece. Se modifica el **artículo 14**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Realizada la asignación de puestos de consejeros, conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará, para cada una de las zonas delimitadas anteriormente, y por separado dentro de los cinco días siguientes, a los concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos de consejeros, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos concejales a quienes hayan de ser proclamados consejeros, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

2. Efectuada la elección, la Junta Electoral proclama los consejeros electos y los suplentes, expide las credenciales correspondientes y remite al Consejo Comarcal certificaciones de los consejeros electos en la zona geográfica.

3. La duración del mandato de los miembros del Consejo Comarcal coincidirá con la de la Corporación municipal a la que pertenece. Una vez finalizado el mandato, los miembros del Consejo Comarcal continuarán en funciones únicamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los cuales sea legalmente necesaria una mayoría cualificada.

7/352/16405

4. La pérdida de la condición de concejal determinará también la pérdida de la condición de miembro del Consejo Comarcal."

Catorce. Se incorpora un **nuevo apartado 3 al artículo 16** del siguiente tenor:

"3. El Presidente podrá ser destituido o cesado del cargo mediante moción de censura o pérdida de una cuestión de confianza, en la forma prevista en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. A estos efectos podrá ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Consejeros."

Quince. Se modifica el **artículo 17**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de miembros del Pleno no superior al tercio de los que integren éste ni inferior a siete.

2. La determinación del número de miembros que hayan de integrar la Junta de Gobierno corresponde al Pleno, así como también su elección, a propuesta del Presidente."

Dieciséis. Se modifica el **artículo 19**, que queda redactado del siguiente modo:

"El personal al servicio de la Comarca de El Bierzo estará integrado por funcionarios de carrera e interinos, por personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal, y por personal eventual para el desempeño de puestos de confianza o asesoramiento especial, en los términos previstos en la legislación de régimen local y de empleo público."

Diecisiete. Se modifica el **artículo 20**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. El Presidente ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración comarcal.

b) Representar al Consejo Comarcal.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la Ley, y la de los demás órganos colegiados, y decidir los empates con votos de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras comarcales.

e) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la legislación estatal básica, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada

7/352/16405

momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas.

f) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas. Estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que se celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consejo Comarcal en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

i) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia de la Presidencia.

j) Actuar como órgano de contratación de conformidad con lo establecido en la legislación básica en materia de contratos del sector público.

k) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

l) La adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Comarca de El Bierzo y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio, de conformidad con lo establecido en la legislación básica patrimonial.

m) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Comarcal.

n) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen a la Comarca y no atribuyan a otros órganos comarcales.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno y de la Asamblea de Ediles, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), h) y i) del apartado 1 de este artículo, así como cuantas sean indelegables en virtud de norma básica estatal.

7/352/16405

3. Corresponde, asimismo, al Presidente el nombramiento, entre los miembros de la Junta de Gobierno, de los Vicepresidentes, cuyo número no podrá ser superior a tres."

Los Vicepresidentes sustituyen, por el orden de su nombramiento, al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. "

Dieciocho. Se modifica el **artículo 21**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Corresponden al Pleno del Consejo Comarcal las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

c) Elegir al Presidente del Consejo y a la Junta de Gobierno.

d) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

e) La determinación de las formas de gestión de los servicios.

f) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

g) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones Públicas.

h) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

i) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consejo Comarcal en las materias de competencia plenaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20.1.h).

j) La declaración de lesividad de los actos del Consejo Comarcal.

k) La concertación de operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda el 10 por 100 de sus recursos ordinarios del Presupuesto, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la legislación estatal básica.

l) Actuar como órgano de contratación respecto de los contratos en los que el Presidente no sea competente de conformidad con lo establecido en la legislación básica en materia de contratos del sector público.

m) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

7/352/16405

n) La adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Comarca de El Bierzo y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio, cuando no estén atribuidas al Presidente.

ñ) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial, de acuerdo con la normativa básica estatal en materia de régimen local y sean acordes con la naturaleza propia del ente comarcal.

o) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

2. Corresponde igualmente al pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, de conformidad con la legislación electoral.

3. El Pleno podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno, salvo las enumeradas en el apartado 1, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), k), y ñ), y en el apartado 2 de este artículo, así como cuantas sean indelegables en virtud de norma básica estatal."

Diecinueve. Se modifica el **artículo 22**, que queda redactado del siguiente modo:

"Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones delegadas por otros órganos del Consejo Comarcal."

Veinte. Se modifica el **artículo 23**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Se crea la Asamblea de Ediles, como órgano de estudio, asesoramiento y participación del Consejo Comarcal, integrado por un representante de cada uno de los municipios que integran la Comarca de El Bierzo, designado por el Pleno del Ayuntamiento, que ostente la condición de alcalde o concejal y no sea miembro del Pleno Comarcal.

2. El ejercicio de sus funciones las realizará mediante la toma de razón, previa a la aprobación por el Pleno, de los siguientes acuerdos comarcales:

a) Presupuesto económico anual.

b) Reglamento orgánico.

c) Ordenanzas.

d) Planes comarcales plurianuales de especial interés municipal.

e) Fijación de criterios para determinar las aportaciones de los municipios.

3. El Presidente de la Asamblea de Ediles será el Presidente del Consejo Comarcal que la convocará y presidirá, actuando como secretario el que lo es del mismo."

7/352/16405

Veintiuno. Se modifica el **artículo 25**, que queda redactado del siguiente modo:

"En la plantilla del Consejo Comarcal existirán puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas legalmente."

Veintidós. Se modifica el **artículo 28**, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Dentro de los recursos previstos en el apartado 1.g) del artículo 26, se incluye, en todo caso, la aportación destinada a gastos corrientes del Consejo Comarcal, que se contemplará nominativamente en el Capítulo IV de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León con cargo a la Consejería competente en materia de Administración Local.

El importe anual correspondiente a estos recursos se librará a la Comarca de El Bierzo trimestralmente.

2. Dentro de los recursos previstos en el apartado 1.g) del artículo 26, se incluye, en todo caso, la aportación destinada a la realización de inversiones de carácter general del Consejo Comarcal, que se contemplará nominativamente en el Capítulo VII de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León con cargo a la Consejería competente en materia de Administración Local.

Aquellas otras inversiones de carácter sectorial que acometa la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberán ser financiadas íntegramente por ésta, mientras que el Consejo Comarcal de El Bierzo carezca de capacidad impositiva, salvo que una norma estatal o europea exija cofinanciación, o la misma sea aceptada voluntariamente por dicho Consejo.

3. El objeto, las cuantías y, en su caso, las actualizaciones de los anteriores recursos se podrán concretar en el convenio cuatrienal previsto en el artículo 6.2. sin perjuicio de que la voluntad de las partes en el convenio no puede vincular al legislativo ni a la realización de las inversiones que puedan contener los planes regionales sectoriales aprobados por Decreto de la Junta de Castilla y León.

En todo caso, con el objeto de garantizar la eficacia en la aplicación de los fondos a que se refiere el apartado anterior, dentro del mes siguiente al de finalización del ejercicio presupuestario, la Comarca de El Bierzo remitirá a cada Consejería competente por razón de la materia una memoria anual de gestión relativa a las inversiones y actuaciones realizadas, que incluya los niveles y calidad de los servicios prestados.

4. Dentro de los recursos previstos en el apartado 1 del artículo 26, se incluyen, en todo caso, las aportaciones destinadas a gastos corrientes y la realización de inversiones del Consejo Comarcal, que se puedan contemplar en los Presupuestos de los Ayuntamientos de la Comarca y de la Diputación Provincial de León."

7/352/16405

Veintitrés. Se modifica la **Disposición adicional primera,** que queda redactada del siguiente modo:

1. Si como consecuencia de un procedimiento de creación o supresión de municipios resultara afectada la delimitación territorial de la Comarca de El Bierzo, los municipios resultantes, mediante acuerdo del Pleno de la corporación, podrán solicitar motivadamente a la Junta de Castilla y León su integración o salida del ente comarcal durante el plazo de un año desde la publicación de la resolución del procedimiento correspondiente.

La Junta de Castilla y León, oído el Consejo Comarcal, resolverá en el plazo de seis meses, debiendo entenderse estimada la solicitud si no hay resolución expresa en dicho plazo.

2. Si como consecuencia de un procedimiento de creación por fusión de municipios o de un procedimiento de supresión por fusión y por incorporación de un municipio a otro limítrofe, no resultara afectada la delimitación territorial de la Comarca de El Bierzo, los municipios resultantes quedarán integrados en el ente comarcal desde la publicación de la resolución del procedimiento correspondiente.

Si como consecuencia de un procedimiento de creación por segregación de otro municipio, no resultara afectada la delimitación territorial de la Comarca de El Bierzo, este nuevo municipio deberá expresar su voluntad de formar parte o no de ella en el plazo de un año desde la publicación de la resolución del procedimiento correspondiente entendiéndose positiva a su integración de no efectuarse en dicho plazo."

Veinticuatro: Se incorpora una **nueva Disposición adicional tercera** del siguiente tenor:

Tercera.- En lo no dispuesto en esta Ley en relación al régimen electoral de la Comarca de El Bierzo, será de aplicación la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Veinticinco: La Disposición transitoria queda sin contenido.

Disposición derogatoria.- Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- ***Texto refundido.***

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de las normas vigentes sobre la Comarca de El Bierzo. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que sean objeto del texto refundido.

7/352/16405

Segunda.- ***Desarrollo normativo.***

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Tercera.- ***Entrada en vigor.***

La entrada en vigor de esta Ley se producirá a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, excepto los apartados referidos al proceso electoral y la Asamblea de Ediles, que entrarán en vigor una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Valladolid, 22 de julio de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,
Juan Vicente HERRERA CAMPO.

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864